

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVIII

Sábado, 31 de diciembre de 1994. — Extraordinario nº 1

Página 1

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Alfoz de Lloredo, Piélagos, Laredo, Santander, Ribamontán al Mar, Suances, Santoña, Ruiloba, Medio Cudeyo, Santillana del Mar, Marina de Cudeyo, Santa María de Cayón, Polanco y Ramales de la Victoria. — Expedientes de modificación de diversas ordenanzas fiscales	2
Bareyo. — Expediente de modificación inicial de créditos número uno dentro del vigente presupuesto general y ordinario para 1994	34
Castro Urdiales. — Expediente de modificación inicial número dos del actual presupuesto	34

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria. — Expediente número 515/93	34
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de Santander. — Expediente número 365/94 .	36

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

EDICTO

En virtud de lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento ha acordado la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1995 siguientes:

a) Tasas:

Modificación:

—Recogida domiciliaria de basuras.

b) Precios públicos:

Modificación:

—Suministro de agua potable.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando expuesto el correspondiente expediente a disposición del público por plazo de treinta días, a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme determina el artículo 49.b) de la Ley 7/1985.

Alfoz de Lloredo, 21 de diciembre de 1994.—El alcalde (ilegible).

94/163864

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1.988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1.994, y el texto íntegro de la Ordenanza que incorpora las modificaciones aprobadas.

ACUERDO

D. FRANCISCO RUIZ RUIZ-HIDALGO, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de noviembre de 1.994, aprobó la siguiente modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que a continuación se transcribe:

Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Se somete a aprobación la modificación del artículo 7º del impuesto sobre actividades económicas, adoptándose el siguiente acuerdo:

1.- Modificar los índices de situación dando nueva redacción al apartado 2 del artículo 7º en los términos siguientes:

Categoría fiscal de las vías públicas

Índice aplicable	1º	2º
	0,9862	0,8862

Por el voto unánime de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta exigida en el artículo 47-3,h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, queda aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas en los términos propuestos; y con efectos de 1 de enero de 1.995.

La aprobación precedente tiene el carácter de provisional debiéndose de cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; entendiéndose aprobada definitivamente si no se formulan reclamaciones en el plazo legal."



EL SECRETARIO,

[Handwritten signature of the Secretary]

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas..

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del aganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El transhumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto) y Ley 31/1.991 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del estado para 1.992.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de comercio.

Artículo 2º.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades.

1.- La enajenación de bienes integradas en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Quienes a la fecha de comenzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados,

respectivamente, en los artículos 6º y 7º de este Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizarán las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6º.- Coeficiente de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1,6.

Artículo 7º.- Índice de situación.

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en DOS categorías fiscales:

- Categoría 1º: Calle Luis de la Concha (Renedo).
- Categoría 2º: Restantes calles del Municipio.

2.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Indice aplicable	1º	2º
	0,9862	0,8862

3.- A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Normas de gestión del impuesto.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitadas fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El periodo de cobro para valores-recibo notificados colectivamente se fijará con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Si la cobranza del impuesto se encuentra delegada en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el periodo será el establecido por ésta con carácter general.
- b) Si no se encuentra delegada, los periodos de cobranza serán los establecidos con carácter general por el artículo 87 del reglamento General de Recaudación.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Delegación de facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Regional de Cantabria las facultades referidas en el artículo 9 de esta Ordenanza y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 11º.- Vigencia y fecha de comprobación.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 1.992 y modificada el 28 de enero de 1.994 y el 18 de noviembre de 1.994. Las modificaciones de las categorías de las vías públicas entrarán en vigor el 1 de enero de 1.995.



EL SECRETARIO,

94/156149

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1.988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1.994, y el texto íntegro de la Ordenanza que incorpora las modificaciones aprobadas.

ACUERDO

D. FRANCISCO RUIZ RUIZ-HIDALGO, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de noviembre de 1.994, aprobó la siguiente modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que a continuación se transcribe:

***Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Se somete a aprobación la modificación del artículo 5º del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, adoptándose el siguiente acuerdo:

- 1.- Modificar las tarifas dando nueva redacción al artículo 5º en los términos siguientes:

Artículo 5º.- 1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente establecidas, aplicando sobre las mismas un coeficiente del 1,035.

- 2.- Con arreglo a las tarifas vigentes, las cuotas resultantes son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	TARIFA
a) TURISMOS:	
- De menos de 8 caballos fiscales	2.174
- De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.868
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.389
- De más de 16 caballos fiscales	15.432
b) AUTOBUSES:	
- De menos de 21 plazas	14.345
- De 21 a 50 plazas	20.431
- De más de 50 plazas	25.539
c) CAMIONES:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.281
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	14.345
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	20.431
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	25.539
d) TRACTORES:	
- De menos de 16 caballos fiscales	3.043
- De 16 a 25 caballos fiscales	4.782
- De más de 25 caballos fiscales	14.345
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.043
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.782
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	14.345
f) OTROS VEHICULOS:	
- Ciclomotores	761
- Motocicletas hasta 125 cc	761
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.304
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.608
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	5.216
- Motocicletas de más de 1.000 cc	10.433

3.- Si, como consecuencia de las modificaciones legales en el cuadro de tarifas las cuotas a aplicar superaran las establecidas en el apartado anterior, el coeficiente establecido en el apartado 1 perderá automáticamente su vigencia.

Por el voto unánime de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta exigida en el artículo 47-3,h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, queda aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos propuestos; y con efectos de 1 de enero de 1.995.

La aprobación precedente tiene el carácter de provisional debiéndose de cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; entendiéndose aprobada definitivamente si no se formulan reclamaciones en el plazo legal.



EL SECRETARIO,

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3º.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de las oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5º.- 1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente establecidas, aplicando sobre las mismas un coeficiente del 1,035.

2.- Con arreglo a las tarifas vigentes, las cuotas resultantes son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	TARIFA
a) TURISMOS:	
- De menos de 8 caballos fiscales	2.174
- De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.868
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.389
- De más de 16 caballos fiscales	15.432
b) AUTOBUSES:	
- De menos de 21 plazas	14.345
- De 21 a 50 plazas	20.431
- De más de 50 plazas	25.539
c) CAMIONES:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.281
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	14.345
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	20.431
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	25.539
d) TRACTORES:	
- De menos de 16 caballos fiscales	3.043
- De 16 a 25 caballos fiscales	4.782
- De más de 25 caballos fiscales	14.345
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.043
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.782
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	14.345
f) OTROS VEHICULOS:	
- Ciclomotores	761
- Motocicletas hasta 125 cc	761
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.304
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.608
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	5.216
- Motocicletas de más de 1.000 cc	10.432

3.- Si, como consecuencia de las modificaciones legales en el cuadro de tarifas las cuotas a aplicar superaran las establecidas en el apartado anterior, el coeficiente establecido en el apartado 1 perderá automáticamente su vigencia.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 7º.- 1. El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2. El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por termino de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3. El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, deberá realizarse del 15 de abril al 15 de junio de cada ejercicio.

4. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la Oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 24 de Octubre de 1.989, y modificada en Pleno de fecha 19 de noviembre de 1.993 y 18 de noviembre de 1.994, entrando en vigor el 1 de Enero de 1.995.



EL SECRETARIO,

94/156144

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1.988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1.994, y el texto íntegro de la Ordenanza que incorpora las modificaciones aprobadas.

ACUERDO

D. FRANCISCO RUIZ RUIZ-HIDALGO, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de noviembre de 1.994, aprobó la siguiente modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Recogida de Basuras, que a continuación se transcribe:

***Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras**

Se somete a aprobación la modificación del artículo 5º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras, adoptándose el siguiente acuerdo:

1.- Modificar las tarifas dando nueva redacción al apartado 2 epígrafe 1º del artículo 5º en los términos siguientes:

Apartado 2. Las tarifas que se establecen son:

- Epígrafe 1º.-
- A- Doméstico 1.892 Pts/trimestre
- B- Industrial:

a) + 1.500 Kg/trimestre	9.468 Pts/trimestre
b) De + 1.000 a 1.500 Kg/trimestre	6.886 Pts/trimestre
c) De + 750 a 1.000 Kg/trimestre	5.164 Pts/trimestre
d) De + 500 a 750 Kg/trimestre	3.441 Pts/trimestre
e) De + 375 a 500 Kg/trimestre	2.582 Pts/trimestre
f) Menos de 375 Kg/trimestre	1.892 Pts/trimestre

Por el voto unánime de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta exigida en el artículo 47-3,h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, queda aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras en los términos propuestos; y con efectos de 1 de enero de 1.995.

La aprobación precedente tiene el carácter de provisional debiéndose de cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; entendiéndose aprobada definitivamente si no se formulan reclamaciones en el plazo legal."



[Handwritten signature]

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Las tarifas que se establecen son:

Epígrafe 1º.-

A- Doméstico 1.892 Pts/trimestre

B- Industrial:

a) + 1.500 Kg/trimestre	9.468 Pts/trimestre
b) De + 1.000 a 1.500 Kg/trimestre	6.886 Pts/trimestre
c) De + 750 a 1.000 Kg/trimestre	5.164 Pts/trimestre
d) De + 500 a 750 Kg/trimestre	3.441 Pts/trimestre
e) De + 375 a 500 Kg/trimestre	2.582 Pts/trimestre
f) Menos de 375 Kg/trimestre	1.892 Pts/trimestre

Epígrafe 2º.- En las viviendas o establecimientos que permanezcan permanentemente desocupados por espacio superior a seis meses, las tarifas serán el 50 por 100 de las anteriormente citadas.
Epígrafe 3º.- Asimismo podrán acogerse a la bonificación del 50 % de las tarifas establecidas:

1.- Contribuyentes que por circunstancias socio-económicas, la unidad familiar no supere el Salario Mínimo Interprofesional, más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

2.- Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

REQUISITOS:

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

DOCUMENTACION:

- Solicitud.

- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen dclaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)

- Fotocopia del D.N.I.

- El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

Epígrafe 4º.- La -Alcaldía decretará la inclusión en cada uno de los grupos formados para establecimientos comerciales, en función del informe emitido por el propio servicio.

Artículo 6.

1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior al Real Decreto número 3.250/1.976, de 30 de diciembre.

Artículo 7.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figurarán todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

2. Los períodos de cobranza serán los meses de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 24 de Octubre de 1.989 y modificada el 10 de Junio de 1.993, el 19 de noviembre de 1.993 y el 18 de noviembre de 1.994. Las modificaciones de tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.995.



[Handwritten signature]
EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por servicio de alcantarillado

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1.988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1.994, y el texto íntegro de la Ordenanza que incorpora las modificaciones aprobadas.

ACUERDO

D. FRANCISCO RUIZ RUIZ-HIDALGO, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de noviembre de 1.994, aprobó la siguiente modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado, que a continuación se transcribe:

"Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado"

Se somete a aprobación la modificación del artículo 5º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado, adoptándose el siguiente acuerdo:

1.- Modificar las tarifas por consumos dando nueva redacción al apartado 1.A.1 del artículo 5º en los términos siguientes:

A) Ordinarias

1. Por uso:

- Mínimos: 30 m3/trimestre a 11,79 Pts/m3
- Excesos: 18,22 Pts/m3

Por el voto unánime de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta exigida en el artículo 47-3,h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, queda aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en los términos propuestos; y con efectos de 1 de enero de 1.995.

La aprobación precedente tiene el carácter de provisional debiéndose de cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; entendiéndose aprobada definitivamente si no se formulan reclamaciones en el plazo legal."



[Handwritten signature]

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artº 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer "la Tasa por Servicio de Alcantarillado" de conformidad con el artº 58 de la citada Ley 39/1.988 que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

- 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
 - Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- 2.- Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurrán las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
- 3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
- 2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.
- 3.- En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Se tomará como base imponible de la tasa:

- En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua, medio en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

a) - Servicio de alcantarillado: **Pesetas**

A) Ordinarias

1. Por uso:

- Mínimos: 30 m3/trimestre a 11,79 Pts/m3
- Excesos: 18,22 Pts/m3

2. Por acometidas:

Las acometidas a la red municipal de saneamiento devengarán las siguientes tarifas:

- Las que hayan sido objeto de contribuciones especiales, tarifa única de 33.000 Pts.
 - Tarifas por acometidas a viviendas aisladas: 99.000 Pts.
 - Acometidas a urbanizaciones o viviendas en bloque, por vivienda edificada: 55.000 Pts.
- Los servicios en bajos comerciales serán considerados a todos los efectos como viviendas.

B) Reducidas.

Podrán acogerse a la reducción del 50 % de las tarifas establecidas:

- 1.- Contribuyentes que por circunstancias socio-económicas, la unidad familiar no supere el Salario Mínimo Interprofesional más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.
 - 2.- Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.
- La bonificación que se aplicará será del 50 % en lo que se refiere a usos domésticos y consumos mínimos.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

REQUISITOS:

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

DOCUMENTACION:

- Solicitud.
 - Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
 - Fotocopia del D.N.I.
 - El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.
- Las cuotas exigibles tendrán:
- a) Carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por consumo de agua, y recogida de basura, las del apartado a).
 - b) Una sola vez: recaudándose en cada momento las del apartado b) de la tarifa.

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 7.

La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8.

- 1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.
- 2.- No se admitirán más bajas que las que se produzcan conjuntamente con las de suministro de agua.
- 3.- Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.
- 4.- La cobranza se realizará durante el mes de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 24 de Octubre de 1.989, modificada el 29 de Noviembre de 1.991, el 19 de Noviembre de 1.993 y el 18 de noviembre de 1.994. Las modificaciones de tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1995.



Vº Bº
ALCALDE,

EL SECRETARIO,

94/156150

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por abastecimiento de agua

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1.988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua, adoptado en sesión de 18 de noviembre de 1.994, y el texto íntegro de la Ordenanza que incorpora las modificaciones aprobadas.

ACUERDO

D. FRANCISCO RUIZ RUIZ-HIDALGO, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 18 de noviembre de 1.994, aprobó la siguiente modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Abastecimiento de Agua, que a continuación se transcribe:

Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable

Se somete a aprobación la modificación del artículo 3º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, adoptándose el siguiente acuerdo:

1.- Modificar las tarifas por consumos dando nueva redacción al primer párrafo del artículo 3º en los términos siguientes:

"La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR CONSUMO

USOS	MINIMO	EXCESOS
Doméstico	30m3/trimestre a 48,21 Pts/m3	85,69 Pts/m3
Ganadero	40m3/trimestre a 48,21 Pts/m3	85,69 Pts/m3
Industrial	30m3/trimestre a 55,70 Pts/m3	111,40 Pts/m3

Por el voto unánime de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta exigida en el artículo 47-3,h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, queda aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en los términos propuestos; y con efectos de 1 de enero de 1.995.

La aprobación precedente tiene el carácter de provisional debiéndose de cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; entendiéndose aprobada definitivamente si no se formulan reclamaciones en el plazo legal."



Vº Bº
ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 106, en relación con el 15 y 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.

Están obligadas al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

TARIFAS

Artículo 3.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR CONSUMO

USOS	MINIMO	EXCESOS
Doméstico	30m3/trimestre a 48,21 Pts/m3	85,69 Pts/m3
Ganadero	40m3/trimestre a 48,21 Pts/m3	85,69 Pts/m3
Industrial	30m3/trimestre a 55,70 Pts/m3	111,40 Pts/m3

REDUCCION DE TARIFAS

Tendrán bonificación del 50 % de las tarifas establecidas:

- 1.- Contribuyentes que por circunstancias socio-económicas, la unidad familiar no supere el Salario mínimo interprofesional más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.
- 2.- Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

La bonificación que se aplicará será del 50 % en lo que se refiere a usos domésticos y consumos mínimos.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

REQUISITOS:

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

DOCUMENTACION:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
- Fotocopia del D.N.I.
- El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

TARIFAS POR ACOMETIDAS

En inmuebles con contribuciones especiales, tarifa única de 33.000 Ptas. y sin contribuciones especiales, tarifa única de 88.000 Ptas.

Por lo que respecta a Renedo tarifa única de 55.000 Ptas.

Artículo 4.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio. Los enganches en los inmuebles de nueva construcción habrán de abonarse por el promotor antes de darse la licencia de primera ocupación.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no se conforme la liquidación practicada.

Los períodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

Las altas en el Servicio de agua, previa liquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias, deberá realizarse el ingreso de la cuota.

La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a cargo del usuario.

Artículo 7.

En todas las solicitudes de petición de agua, deberá acreditarse el carácter de propietario, arrendador, usufructuario, etc., por el que el solicitante disfruta de la posesión de la finca.

Artículo 8.

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas.

Artículo 9.

Siempre que la tubería de un abonado se hiciera injerto en otra tubería, o se condujese agua por cualquier medio a otro local que el del abonado, será suspendido el servicio y se instruirá el oportuno expediente sancionador.

Artículo 10.

Las aguas se tomarán de la tubería general en el punto que designe el Ayuntamiento, que procurará sea el más próximo al inmueble que se destine.

Todos los gastos de instalación de un servicio particular incluso el empalme de la tubería general, así como todos los materiales, serán de cuenta del solicitante y/o propietario solidariamente.

Artículo 11.

Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

En cuanto a la concreción del sujeto pasivo habrá que estar a lo determinado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 12.

Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencia el sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25 por 100 de la cuota resultante. Caso de solicitar nuevamente el servicio, los interesados incurso en este Artículo abonarán por la instalación el 125% de la tarifa señalada en el artículo 3.

Artículo 13.

Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

Artículo 14.

Procede la suspensión del suministro de agua en los siguientes casos:

- 1º.- A petición del usuario cuando así lo desee el mismo, a cuyo efecto deberá dar aviso a la Oficina encargada del servicio o proveerse de un volante justificativo de la baja.
- 2º.- Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.
- 3º.- Por Resolución del Alcalde, cuando por razones de urgencia lo considere oportuno, o considere existe una actuación fraudulenta.
- 4º.- Por exigencias del servicio o por interrupción, según se previene en otros artículos, o por falta de pago en tiempo reglamentario.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá suspender el servicio total o parcial durante algunas horas del día o de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza o necesidad del servicio, sin que por esta suspensión tengan derecho a indemnización alguna los usuarios. Cuando pueda preverse se les avisará oportunamente.

Artículo 16.

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas en cualquier momento en todo o parte.

Artículo 17.

Las deudas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, ya citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, mientras el Ayuntamiento no establezca un régimen distinto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 24 de Octubre de 1.989, modificada el 29 de Noviembre de 1.991 y el 19 de noviembre de 1.993 y 18 de noviembre de 1.994. Las modificaciones de tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.995.



EL SECRETARIO,

[Handwritten signature]

94/156148

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 de Noviembre de 1.994 ciertas modificaciones en las ordenanzas fiscales actualmente en vigor, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de los textos de las referidas modificaciones. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de Enero de 1.995 si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, o en caso contrario al día siguiente de su publicación, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre (B.O.E. del 30) Reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 2º.-

Están obligados al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

Serán Sujetos Pasivos de la Tasa, y estarán por tanto obligados al pago los usuarios del Servicio a cuyo nombre figure otorgado el Suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados bien por el consumo de agua, o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad. En el supuesto de que se incumpla el deber de comunicar la baja, responderán solidariamente de la deuda tributaria el transmitente y el adquirente del negocio, cuando exista continuidad en el negocio o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.D. 1684/1.990, de 20 de Diciembre.

Artículo 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

- 1.- Instalación del contador:
 - Usos domésticos (13 m.m.) 10.775 Ptas.vivienda
 - Usos industriales (13m.m) 23.025 Ptas.local o actividad
- Usos domésticos e industriales

Contadores de 20 m.m.	26.095 Ptas.
Contadores de 25 m.m.	30.700 Ptas.
Contadores combinados de	
30/13 m.m.	92.105 Ptas.
40/13 m.m.	101.345 Ptas.
50/15 m.m.	138.160 Ptas.
65/20 m.m.	176.530 Ptas.
80/25 m.m.	230.260 Ptas.

Los usuarios que al solicitar la prestación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria, cuyas características sean las señaladas por el Servicio de Aguas conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota, por igual importe al del coste de un contador nuevo de las mismas características, suministrado por el Servicio.

2.-Consumo:

- a) Usos domésticos:
 - Mínimo 30 m3/trimestre a 48 Ptas./m3.
 - Exceso 73 Ptas./m3.
- b) Usos industriales comerciales:
 - Mínimo 30 m3/trimestre a 73 Ptas./m3.
 - Exceso 95 Ptas./m3.
- c) Usos industriales de alto consumo:
 - Se incluirá en esta tarifa a los usuarios que consuman más de 2.000 m3 en dos o más trimestres del año.
 - Mínimo: 30 m3/trimestre a 73 Ptas/m3.
 - Exceso: 119 Ptas/m3.
- d) Utilización para obras:
 - Mínimo 50 m3/trimestre a 101 Ptas./m3.
 - Exceso 101 Ptas./m3.

3.-Conservación de contadores:

	Cuota trimestral
Contadores hasta 10 m.m.	218 Ptas.
Contadores de 13 y 15 m.m.	224 Ptas.
Contadores de 20 m.m.	273 Ptas.
Contadores de 25 m.m.	712 Ptas.

Contadores de 30 m.m. 872 Ptas.
 Contadores de 40 m.m. 1.132 Ptas.
 4.-Conservación de acometidas:
 -Cuota trimestral por abonado 212 Ptas.

5.-Bajas.
 Devengarán una tasa de 2.500 ptas.incluido el coste del precinto del contador.
 Las transmisiones de titularidad en el Servicio no devengarán tasa alguna.

Artículo 8º.-

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas.

Toda autorización para disfrutar del servicio implicará la obligación de instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público o de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación de un contador en lugar público o de acceso común, evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona.

Artículo 21º.-

1.-Infracciones Tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo, todo ello sin perjuicio de lo dispuestos en esta Ordenanza.

2.-Clases de Infracciones.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular los siguientes:

- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- Rotura de precintos.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración municipal la determinación de la base imponible; a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados, sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible, y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

3.-Cuadro de Sanciones.

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

Toma ilegal de Agua	50.000 Ptas.
Rotura de precintos.	40.000 Ptas.
Resistencia o negativa a la acción investigadora municipal.	15.000 Ptas.
Incumplimiento de comunicaciones de alta, baja o modificación de beneficiario.	15.000 Ptas.
Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados	50.000 Ptas.

Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional del tanto al triple de la cuota descubierta y liquidada en el acta de inspección.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años, por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

4.-Procedimiento.

La imposición de sanciones por las infracciones simples que se establecen en esta Ordenanza, se impondrán, dentro del expediente que se siga por la inspección municipal, sin necesidad de pieza separada, por el Sr.Alcalde, previa notificación del acta de inspección, que incluirá la propuesta de sanción, con otorgamiento de plazo de audiencia o recurso.

La imposición de sanciones por infracciones graves exigirá expediente separado, a incoar a propuesta de la inspección municipal, que se formulará en la forma establecida en el acta de inspección, y con aplicación de los principios generales del Reglamento Sancionador.

2) RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5º.-

2.-Las tarifas que se establecen son:

	Ptas.año
A) Viviendas	5.062
B) Hoteles,Hostales,Autoservicios Restaurantes, Mesones,Discotecas y Pubs.	59.972
C) Bares	11.005
D) Establecimientos industriales	59.972
E) Establecimientos industriales pequeños	18.155

F) Hipermercados	275.100
G) Supermercados.	90.232
H) Comercios de alimentación	14.305
I) Campings	90.232
J) Establecimientos comerciales varios	11.005
K) Bancos y análogos	16.506
L) Oficinas.	13.205
M) Garajes colectivos.	8.803
N) Garajes individuales.	2.200
O) Establecimientos comerciales cerrados definitivamente.	11.005

3.-La última de las tarifas señalada en el párrafo anterior se aplicará únicamente a aquellos locales que estén cerrados definitivamente, y hayan sido dados de baja del I.A.E.En ningún caso será de aplicación esta tarifa a aquellos establecimientos que permanezcan cerrados únicamente durante una parte del ejercicio, aún en el supuesto de que esten dados de alta, a efectos del I.A.E. durante una parte del ejercicio.

3) ALCANTARILLADO

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

	Pesetas.
a) Servicio de Alcantarillado:	
1.Servicio doméstico:	11 Ptas./m3
Mínimo trimestral (30 m3)	
2.Uso no doméstico:	18 Ptas./m3
Mínimo trimestral (30 m3)	
b)Por acometida; por cada vivienda o local, siendo la cuota mínima de	
37.938 pesetas.	1.677 Ptas.

4) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	TARIFA
A) TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales.	2.725.-
-De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.125.-
-De más de 12 hasta 16 cab.fiscales	15.060.-
-De más de 16 caballos fiscales.	18.790.-
B) AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas.	17.500.-
-De 21 a 50 plazas.	24.850.-
-De más de 50 plazas.	31.140.-
C) CAMIONES:	
-De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.870.-
-De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.500.-
-De más de 2.999 a 9.999 Kgs.carga útil	24.850.-
-De más de 9.999 kgs. de carga útil.	31.140.-
D) TRACTORES	
-De más de 16 caballos fiscales.	3.740.-
-De 16 a 25 caballos fiscales.	5.830.-
-De más de 25 caballos fiscales.	17.500.-
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
-De menos de 1.000 kgs. de carga útil	3.740.-
-De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	5.830.-
-De más de 2.999 kgs. de carga útil	17.500.-
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	950.-
Motocicletas hasta 125 c.c.	950.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.630.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.150.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	6.300.-
Motocicletas de más de 1.000 cc	12.720.-

5) LICENCIA DE APERTURA

Artículo 4º.-

1.-Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del impuesto de actividades económicas, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento.

Si el ejercicio de las actividades a realizar supusiese el alta en más de un epígrafe, sus cuotas se acumularán a efectos de determinar la base imponible.

2.-La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el I.A.E. corresponda al establecimiento principal.

3.-En los casos de variación ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º.-, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada de acuerdo con el artículo 4 de esta ordenanza, los siguientes tipos de gravamen:

- A) actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas el 300%.

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior el 150%.

2.-Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas entre los exentos del impuesto sobre actividades económicas, abonarán una tarifa especial de 29.160 ptas.

3.-La cuota tributaria mínima, en todo caso será de 29.160 ptas., incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

Artículo 7º.-

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.-En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

6) TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

CUOTA TRIBUTARIA Y/ O TARIFAS.

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESION DE TERRENOS CON CLAUSULA DE REVERSION AUTOMATICA.

-Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado. 74.720 ptas.

La superficie a conceder será de cuatro metros de profundidad por tres de frente.

CONCESION DE NICHOS.

1.-Por la inhumación de cadáveres durante un período de diez años. 15.200 ptas.

2.-Prórroga por período de cinco años. 15.200 ptas.

3.-Por cada placa de 60 x 70 cm.o fracción necesarias para el cierre de nichos y panteones. 5.250 ptas.

4.-Bolsas para restos cadavericos. 1.520 ptas.

5.-Si por un nuevo cadáver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de vencimiento en cuanto a su renovación, se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos pendientes de su vencimiento.

6.-Por cada cadáver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio. 1.520 ptas.

7) RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 4º

1.-La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

PESETAS.

Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas. 5.250.-

b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgs. 7.000.-

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgs. 33.120.-

Epígrafe 2º.-Deposito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día. 2.000.-

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día. 2.000.-

c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día. 6.600.-

Epígrafe 3º.-Inmovilizado de vehículos:

Por vehículo inmovilizado. 6.600.-

2.-Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el

traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se abonarán 2.500 ptas.

8) MERCADO

Artículo 5º.-

La tarifa de este precio público será:

TARIFA	C. TRIMESTRAL
PLANTA BAJA	
Carnicerías de 16 m2	29.870 Ptas.
Carnicerías de 8 m2	15.300 Ptas.
PLANTA PRIMERA	
Frutería de 16 m2	25.080 Ptas.
Frutería de 8 m2	13.765 Ptas.
PLANTA TERCERA	
Varios puestos de 10 m2	12.955 Ptas.
Puestos eventuales	4.900 Ptas.
Puestos de pescadería, por cada m2 al trimestre.	1.750 Ptas.

Artículo 7º.-

Los precios que inicialmente habrán de regir para la concesión como tipo único de la misma, se sujetarán a la siguiente escala:

1º PUESTOS NORMALES DE 16 M2 EN:	
Planta baja	385.010.-
Planta primera	280.530.-
Planta segunda	316.810.-
2º PUESTOS MEDIOS EN:	
Planta primera	140.200.-
Planta segunda	158.405.-

9) UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

1.-ENTRADAS	
Infantiles, jubilados (pensionistas)	530 Ptas.
Adultos	812 Ptas.
2.-ABONOS ANUALES INDIVIDUALES	
Infantiles, jubilados (pensioni.)	22.165 Ptas.
Adultos	28.000 Ptas.
3.-ABONOS ANUALES FAMILIARES	
Pareja más uno o dos hijos.	40.830 Ptas.
Pareja con tres hijos o más	51.205 Ptas.
4.-ABONOS DE 15 BAÑOS	
Infantiles, jubilados(pensioni.)	4.900 Ptas.
Adultos.	7.700 Ptas.
5.-BAÑOS COLECTIVOS	
Dirigidos a clubs, asociaciones, grupos organizados o centros escolares (con profesorado):	250 Ptas./hora, usuario. (Máximo 20 alumnos)
6.-Para acceder a la piscina existen estas 5 opciones:	

- Entradas
- Abono anual individual
- Abono anual familiar
- Abono anual de 15 baños
- Entrada de grupo.
- 7.-Los ABONOS no dan derecho al acceso en la piscina cuando ésta se encuentra saturada de usuarios.
- 8.-Los ABONOS de 15 baños, son validos a nivel individual y para grupos. No es necesario otro requisito que el de adquirir el de la edad correspondiente.
- 9.-Los usuarios a efectos contables, son considerados ADULTOS a partir de los 14 años. en caso de duda razonable se solicitará documentación que acredite la edad.

10- CURSOS DE NATACION	ABONADOS	NO ABONADOS
- Un curso mensual de dos clases semanales	7.000 Ptas	14.000 Ptas
- Un curso mensual de tres clases semanales	9.325 Ptas	18.665 Ptas
- Escuela Municipal de Natación, pts/cursos	27.070 Ptas	54.140 Ptas
- Escuela Municipal de Natación, pts/trimestre	9.900 Ptas	18.710 Ptas
- Fiestas acuáticas	660 Ptas	1.320 Ptas
11.-Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.		

10) PRESTACION DE SERVICIOS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

- ABONO ANUAL MENORES	7.925 Ptas. (hasta 13 años)
- ABONO ANUAL ADULTOS	11.225 Ptas. (a partir de 14 años)
- ABONO ANUAL FAMILIAR	17.055 Ptas. (pareja e hijos)

ACTIVIDADES	NO ABONADO	ABONADO
Gimnasia Mantenim.	33.675 Pts/cursos	16.840 Pts/cursos
Gimnasia Mantenim.	11.555 Pts/trimes.	6.600 Pts/trime
Aerobic	33.675 Pts/cursos	16.840 Pts/cursos
Aerobic	11.555 Pts/trimes.	6.600 Pts/trime
Judo	33.675 Pts/cursos	16.845 Pts/cursos
Judo	11.555 Pts/trimes	6.600 Pts/trime
Karate	33.675 Pts/cursos	16.845 Pts/cursos
Karate	11.555 Pts/trimes	6.600 Pts/trime
Gimnasio/Sala muscula.	33.675 Pts/cursos	16.845 Pts/cursos
Gimnasio/Sala muscula.	11.555 Pts/trimes	6.600 Pts/trime

Gimnasia Rítmica	54.140 Pts/cursos	27.070 Pts/cursos
Gimnasia Rítmica	18.705 Pts/trimes	9.905 Pts/trime
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL I.M.D		
	NO ABONADOS	ABONADOS
SAUNA	1.870 pts	940 pts
HIDROMASAJE	1.870 pts	940 pts
SQUASH	990 pts	500 pts
MASAJE	3.740 pts	1.870 pts
MASAJE CLUB	1.870 pts	940 pts
RAQUETA SQUASH	440 pts	220 pts
PELOTA SQUASH	220 pts	115 pts
ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ESPECTACULOS.		471.600.Pts./día

MARCADOR ELECTRONICO.	OCIO	OFICIAL
	2.750 Pts	1.380 Pts
MEGAFONIA	2.805 Pts/hora	1.405 Pts/h.
ALQUILER DE ALFOMBRAS PARA ESPECTACULOS	2.200Pts/día/unidad	

ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA PARTIDOS:		
	NO ABONADOS	ABONADOS
OCIO		
Menores: con luz	4.200 Pts.	2.800 Pts
: sin luz	3.500 Pts.	1.870 Pts
Adultos: con luz	8.395 Pts	5.600 Pts
: sin luz	7.000 Pts	4.200 Pts
FEDERADOS		
Menores: con luz	3.500 Pts	2.100 Pts
: sin luz	2.805 Pts	1.400 Pts
Adultos: con luz	14.000 Pts	7.000 Pts
: sin luz	5.600 Pts	2.805 Pts
ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTOS DE EQUIPOS FEDERADOS POR UNA HORA:		
Menores: con luz	2.100 Pts	705 Pts
: sin luz	1.400 Pts	470 Pts
Adultos: con luz	4.200 Pts	1.400 Pts
: sin luz	2.805 Pts	940 Pts

Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

El artículo 6º quedará redactado como sigue:
El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la entidad colaboradora que se señale.

11 PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA CASA DE LA CULTURA.

TARIFAS	
Artículo 5º.-	
a) matrícula	1.500 pts/ curso
b) Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:	
Solfeo	1.500 pts.
Música,cerámica,pintura	3.040 Pts.
Ballet,corte y confección informática y cualquier otra enseñanza	4.435 Pts.
Fotografía y video	3.740 Pts.

La cantidad resultante se podrá facturar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo.

C) Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

D) Entrada al cine municipal 395 Ptas./sesión

12) ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES Y RESERVA PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO.

TARIFAS	
1) ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES	
a) Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD:	
Los primeros	400 m2 de local 66 Pts m2 de local.
De 401 a	1000 m2 de local 52 Pts m2 de local.
Más de	1000 m2 de local 40 Pts m2 de local
b) Pasos a GARAJES PARTICULARES 63 Pts m2 local	
c) Pasos a INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVIL	
Los primeros	500 m2 de local 118 Pts m2 de local
De 501 a	1000 m2 de local 92 Pts m2 de local
De 1001 a	2000 m2 de local 66 Pts m2 de local
De 2001 a	5000 m2 de local 40 Pts m2 de local
Más de	5000 m2 de local 14 Pts m2 de local
d) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS:	
Los primeros	500 m2 de local 92 Pts m2 de local
De 501 a	1000 m2 de local 92 Pts m2 de local
De 1001 a	2000 m2 de local 40 Pts m2 de local
De 2001 a	5000 m2 de local 20 Pts m2 de local
Más de	5000 m2 de local 11 Pts m2 de local

El último párrafo de este apartado quedará redactado como sigue:

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se establece como cuota mínima por unidad de local la cantidad de 4.675 ptas./año.

2) RESERVA DE ESPACIO	
1.-Reserva permanente durante todo el día en paradas de taxis,debidamente autorizadas, por cada vehículo y año. 5.950 Ptas.	
2.-Reserva permanente durante todo el día para líneas de via-	

jeros por metro lineal y año.	3.385 Ptas.
3.-Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o fracción al año.	5.250 Ptas.
4.-Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva.	375 Ptas.

13) TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES.

TARIFAS	CONCEPTOS	IMPORTE
	Por ocupación de vía pública con mesa y 4 sillas, o cualquier otro elemento que ocupe el dominio público.	7.485 Pts/año

14) PRECIOS PUBLICOS POR MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

TARIFA	CONCEPTOS	CATEGORIA CALLES	UNIDAD	DCHOS. PESETAS.		
	a) Vallas	Primera	m2	por día	mes	año
		Segunda	m2	6	136	1.400
	b) Andamios	Primera	m.lineal	4	94	902
	1.400			6	136	
	c) Escombros	Segunda	m.lineal	4	94	900
		Primera	m2	21	565	5.600
		Segunda	m2	14	340	3.385

15) UTILIZACION DE KIOSKOS MUNICIPALES.

TARIFAS	ANUALES
Kioscos explanada del club nautico	149.325 Pts
Kioscos en el Puntal	44.900 Pts
Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena	37.305 Pts
Kioscos C/ Lopez Seña (churreria)	74.655 Pts
Kioscos Plaza Cachupín	40.255 Pts
Kioscos inmediateciones mercado de abastos	35.940 Pts
Kioscos C/M.Pelayo	17.960 Pts
Kioscos C/ Gtrrez.Rada	14.945 Pts
Kioscos Alamedas	40.250 Pts
Kioscos que se situen en las inmediaciones de la playa y que solo abran en verano.	22.405 Pts
Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio a cualquiera de las tarifas indicadas.	
Por aparatos expendedores de gasolina al año	10.498 Pts
Por aparatos automáticos de venta de tabaco	3.040 Pts
Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelos etc.	1.520 Pts

16) PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y SIMILARES.

TARIFAS	
1)Barracas de todo tipo de espectaculos,carruseles, recreos, puesto de feria,circos,etc	29.160 Pt/día
2)Otros puestos para todo tipo de ventas,mesas,sillas y veladores de fiestas.	585 Pts/m2 día
3)Puestos en el mercadillo semanal	4.375 pts/m2 trimes.

17) TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Artículo 4º.-
La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

EPIGRAFE UNO.- Certificaciones de acuerdos y documentos:	
Nº1.-Relativos al último quinquenio por hoja	210
Nº2.-De fecha anterior a 5 años y hasta 10 años por hoja	630
Nº3.-De más de 10 años hacia atrás por hoja.	1.050
EPIGRAFE DOS.-En materia de Censos de población y habitantes del Municipio:	
No se exigirá el pago de cantidad alguna por certificaciones de empadronamiento, certificados de conducta, y volantes de fe de vida.	
EPIGRAFE TRES.- Expedientes de solicitud de Licencias o Autorizaciones municipales relativas a:	PTAS.
Nº 1.- Saca de arenas y de otros materiales de construc.	525
Nº 2.- Apertura de calicatas, zanjas o remoción del pavimento o aceras.....	525
Nº 3.- Aprovechamientos publicitarios.....	525
Nº 4.- Paso de vehículos y carruajes, y reserva de espacio para aparcamiento.....	525
Nº 5.- Ocupación del suelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal.....	630

- Nº 6.- Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal..... 1.050
- Nº 7.- Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento..... 630
- Nº 8.- Habilitación de conductores de vehículos de servicio público..... 525
- Nº 9.- Autorización y sustitución de vehículos de servicio público..... 525
- Nº 10.- Autorización de transporte urbano de mercancías. 525
- Nº 11.- Apertura de establecimientos:
-El 10% de la Tasa Municipal por Licencia de Apertura Si estuviese exento 2.200
- Nº 12.- Placas para entradas de vehículos indicativas de reserva de espacio para aparcamiento exclusivo. 2.500

- EPIGRAFE CUATRO.- En otras materias de competencia municipal:**
- Nº 1.- Bastanteo de poderes..... 2.100
 - Nº 2.- Informaciones testificales..... 1.100
 - Nº 3.- Compulsas de documentos de carácter o a efectos exclusivamente municipales..... 315

- EPIGRAFE CINCO.- Cédulas e informes urbanísticos.**
- Nº 1.- Cédulas Urbanísticas
.La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula Urbanística..... 5.250
 - Nº 2.- Informes Urbanísticos dados por escrito..... 2.650

Para poder retirar tanto la cédula como los informes urbanísticos será preciso acreditar el previo pago de la tasa

Por trabajos de alineaciones, niveles, rasantes, etc., realizados por el personal técnico del Ayuntamiento se devengará la siguiente tasa:

- Suelo urbano y urbanizable programado..... .26.200 Pts
- Suelo rústico y urbanizable no programado.... .5.250 Pts

EPIGRAFE SEIS.- Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación.

1.-.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de Programa de Actuaciones Urbanísticas, plan parcial o especial de ordenación, no podrá ser inferior a 52.400 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de la superficie comprendida en el respectivo Plan	Tipo en Pts	
	por cada m2 de superficie	
Hasta 5 hectáreas.	2,6	
Exceso de 5 hasta 10 H.....	2,1	
Idem. de 10, ídem. 25 ídem.....	1,6	
Idem. de 50, ídem. 100 ídem	0,60	
Idem. de 100 en adelante.....	0,35	

2.-.Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier plan de ordenación, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar por cada expediente con un mínimo de 52.400 pesetas.

Esta liquidación tendrá carácter provisional, y su pago se considerará efectuado en calidad de depósito hasta que sea practicada con carácter definitivo, una vez que los Servicios facultativos municipales hayan comprobado la superficie que sirvió de base; en caso de que, por encima de las 52.400 pesetas de cuota mínima resultase alguna diferencia a favor del Ayuntamiento, se realizará el cobro procedente, persiguiéndose por la vía ejecutiva de apremio si no se efectuase el ingreso en período voluntario.

3.-.Se considerarán incluidos dentro del concepto de este apartado y sujetos a la misma normativa las modificaciones de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo

EPIGRAFE SIETE.- Estudios de Detalle

Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios de detalle, se aplicarán los apartados 1 y 2 del punto anterior.

.La modificación de los Estudios de Detalle devengará derechos equivalentes al 50 por 100 de los establecidos para su formación.

EPIGRAFE OCHO.- Parcelaciones y reparcelaciones

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente, no podrá ser inferior a 1.575 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación, reduciendo su importe en la mitad.

.La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 1.575 pesetas. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las Cédulas Urbanísticas en el epígrafe 5º.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada-reparación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas- no podrá ser inferior a 52.400 pesetas, y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable, los mismos tipos y módulos fijados en el artículo 3º para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

.La obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la legislación urbanística.

.No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación tanto por procedimiento normal, como por tramitación abreviada promovida con carácter voluntario, se exigirá a la presentación de aquélla del pago previo de la cantidad de 10.480 pesetas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno, ni aun cuando la reparcelación no prosperase; sin embargo, se computará como anticipo del que corresponda por la liquidación de derechos que se habrá de practicar

al ultimarse el expediente de reparcelación.

EPIGRAFE NUEVE.- Proyectos de urbanización

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente será equivalente al 1,75 por 100 del importe real del presupuesto de las obras. Se reducirá dicha cuantía al 0,50 por 100 del importe del presupuesto cuando, por cualquier causa, no llegue a iniciarse la ejecución de las obras.

.Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización se exigirá a los promotores el previo pago de una parte de los derechos equivalente al 0,50 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Tal pago tendrá carácter provisional y a cuenta.

.Una vez resuelta la aprobación o desaprobación definitiva del proyecto de urbanización, o bien se exigirá, como requisito previo a el otorgamiento de la licencia, el pago complementario de la otra parte de los derechos equivalentes al 1,25 por 100 del importe del presupuesto, o bien se convertirá en definitivo el pago provisional efectuado cuando el proyecto de urbanización no hubiere merecido ser aprobado.

.En ningún caso podrá hacerse entrega de la licencia ni autorizarse la ejecución de obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

.La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados por el artículo anterior es absolutamente independiente de la que procederá practicar, en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de las obras, cifrado en otro 0,50 por 100 de su presupuesto.

EPIGRAFE DIEZ.- Proyectos de Compensación.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los proyectos de compensación será la misma que se establezca en esta ordenanza para los proyectos de reparcelación.

EPIGRAFE ONCE.- Proyectos de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y aprobación de los proyectos de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación se fija en la cantidad de 104.800 pesetas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno.

EPIGRAFE DOCE.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares no podrá ser inferior a 52.400 pesetas, y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de la superficie comprendida en la expropiación	ptas por cada m2 de superficie
Hasta 5 hectáreas.....	2,6
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas....	2,1
Exceso de 10, ídem. 25 ídem..	1,6
Ídem. de 25, ídem. 50 ídem.....	1,1
Ídem. de 50, ídem. 100 ídem.....	0,6
Ídem. de 100 en adelante.....	0,35

La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

EPIGRAFE TRECE.- Tramitación de licencias urbanísticas

.La tasa por tramitación de la licencia urbanística como coste de Administración general, será conforme a los siguientes tipos y escala, sobre la base de la cuota resultante en concepto de Tasa por otorgamiento de licencia urbanística y aplicando el tipo o tipos que proceda según la cifra que la cuota de licencia suponga conforme al siguiente cuadro:

- El 10% de las primeras 500.000 de cuota de la tasa de licencia urbanística.
- El 7% de las 500.000 a 2.500.000 siguientes cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.
- El 5% de las 2.500.000 a 5.000.000 siguientes cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.
- El 2% de las 5.000.000 en adelante de cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.

La aplicación será escalonada. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivaren el devengo.

EPIGRAFE CATORCE- Licencias de 1ª ocupación o utilización de viviendas y locales.

La cuota se determinará con aplicación de los porcentajes señalados en el número anterior sobre la cuota de la tasa de licencia urbanística.

EPIGRAFE QUINCE.- Expediente de declaración de ruina

La cuota es de 10.480 pesetas por cada piso o local. Si la ruina es inminente 20.960 pesetas por cada piso o local.

EPIGRAFE DIECISEIS Expediente de inscripción censal de animales domésticos.

Inscripción y renovación anual en el censo municipal.

- Por cada perro: 2.750 Ptas.
- Por cada chapa de inscripción: 550 Ptas.

18) EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 5º.- Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

- Por cada salida 8.500 Ptas.
- Por cada hora de prestación del servicio o fracción 10.700 Ptas.
- Los servicios prestados desde las 20 horas a las 8 horas sufrirán un incremento del 30%.
- Por cada Km. de recorrido incluida ida y vuelta. 135 Ptas/Km.
- En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizarse caso de apuntalamiento o análogos, servicios de gruas u otros.

19) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA.

Artículo 10º.-

El tipo de gravamen será el 0,921 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,58 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

20) IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, y para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,6.

Artículo 2.-Párrafo 8.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente único establecido en el artículo 1º de esta ordenanza, serán incrementadas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	INDICE DE SITUACION
CATEGORIA 1ª	1,8
CATEGORIA 2ª	1,7
CATEGORIA 3ª	1,6
CATEGORIA 4ª	1,5

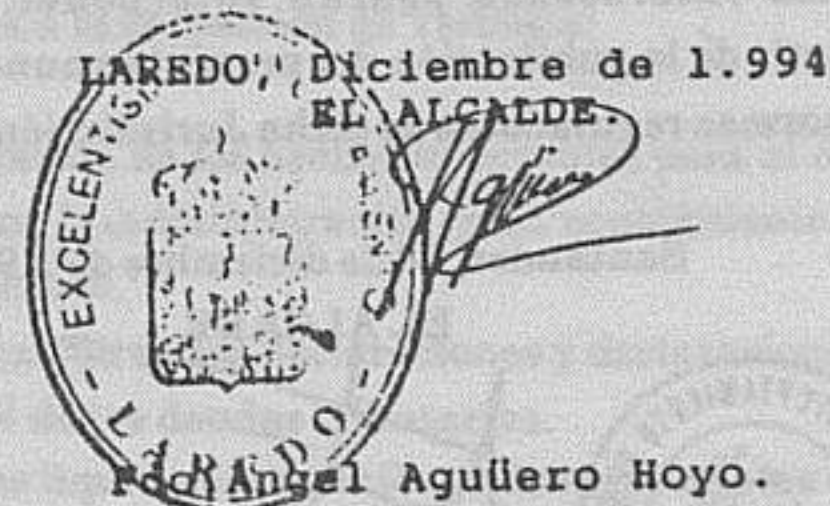
21) EMISORA MUNICIPAL

Artículo 3.-La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las siguientes.

	TARIFAS
CUÑAS 15 segundos	420 Ptas.
Cada segundo más	26 Ptas.
CUÑAS 30 segundos	630 Ptas.
CUÑAS 45 segundos	840 Ptas.
CUÑAS 1 minuto	1.100 Ptas.
PROGRAMAS PATROCINADOS.	
De 3 minutos	2.100 Ptas.
De 5 minutos	3.670 Ptas.
De 10 minutos	5.770 Ptas.
De 15 minutos	8.390 Ptas.
De 20 minutos	12.580 Ptas.
De 30 minutos	15.720 Ptas.
De 60 minutos	26.200 Ptas.
ANUNCIOS POR PALABRAS.	
Mínimo de 15 palabras: 210 ptas.	
Cada palabra más: 16 ptas.	
DESCUENTOS POR TIEMPO.	
Para 60 radiaciones.	5%
Para 90 radiaciones	10%
A partir de 91 radiaciones	15%

22º.-ORDENANZA FISCAL GENERAL

Artículo 34. Cuota mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 2.200 ptas., salvo que ello suponga alta en algún padrón fiscal.



AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno del día 28 de diciembre de 1994 han sido elevados a definitivos los acuerdos plenarios del día 27 de octubre de 1994 relativos a la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos para 1995, al no haberse formulado reclamación alguna contra ellas o haberse desestimado las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal.

ORDENANZAS:

1. Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuales habrán de regir a partir del 1 de Enero de 1.995:

- 1.0. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales.
- 1.1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 1.2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 1.3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 1.4. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.
- 1.5. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos.
- 1.6. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- 1.7. Tasa por Inmovilización, Deposito, y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.
- 1.8. Tasa por Recogida de Basuras.
- 1.9. Tasa de Alcantarillado.

2. Aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos que a continuación se especifican, las cuáles habrán de regir a partir del 1 de Enero de 1.995.:

- 2.1. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.
- 2.2. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de servicios en los Mercados Municipales.
- 2.3. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por prestación de servicios con utilización de cualquier Máquina, Aparato o Efecto, propiedad del Ayuntamiento.
- 2.4. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios del Camping Municipal de Bellavista.
- 2.5. Ordenanza Reguladora de los precios públicos por los servicios del Conservatorio Municipal de Música.
- 2.6. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de Servicios del Instituto Municipal de Deportes.
- 2.7. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación del Servicio de Suministro de Agua.
- 2.8. Ordenanza Reguladora de Precios Públicos por la prestación del servicio de Telealarma Domiciliaria en el Municipio de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Santander, 28 de diciembre de 1.994

EL ALCALDE



Fdo. D. Manuel HUERTA CASTILLO

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N.º 0

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

(Pleno 27 de Octubre de 1.994)
(Pleno 28 de Diciembre de 1.994)

Artículo 91.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos, que son objeto de notificación colectiva, de la forma siguiente:

1.- Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica del 1 de marzo al 30 de abril o inmediato hábil posterior.

2.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 1 de mayo al 15 de julio o inmediato hábil posterior,

salvo disposición en contrario y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza, que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

d) El Impuesto sobre Actividades Económicas y Precios Públicos a través de padrón fiscal, desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Noviembre.

e) Las variaciones en los periodos de pago reseñadas en los dos últimos apartados serán aprobadas por la Comisión de gobierno, no admitiéndose prórrogas salvo que concurren circunstancias excepcionales.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en las letras a) o b) del apartado 1 anterior.

- Desarrollo del cobro en período voluntario

1.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque conformado, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente, a efectos de facilitar el control de los fondos recaudados.

4.- Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

Decenalmente remitirán a la Tesorería cinta magnética conteniendo los datos identificativos de las deudas y los deudores.

A esta cinta se adjuntarán el documento-resumen de valores e importe recaudados, así como el comprobante acreditativo de la transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento.

- Conclusión del período voluntario

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el Departamento de Informática las

relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2.- En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la certificación de descubierto colectiva.

Artículo 95.- Recursos contra actos del personal

Cuando el acto proceda del personal recaudador, puede interponerse recurso ordinario ante el Alcalde, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

En todos estos supuestos, el recurso correspondientes deberá de interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Contra la denegación de este recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses si la resolución fuera expresa y de un año si fuera tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso ordinario.

Artículo 102.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años

1.- Deudas acumuladas hasta un importe inferior a 10.000 pts.

Se formulará propuesta de acuerdo:

a) Realizada la notificación de la providencia de apremio en los domicilios que figuren en los valores o en el que conste en el Padrón de Habitantes, resulte el deudor desconocido.

b) Realizada la notificación en los domicilios señalados en el apartado anterior, resulta AUSENTE, siempre que además carezca de N.I.F.

c) Disponiendo del N.I.F. del deudor, en el supuesto planteado en el caso anterior, resulta negativo el embargo de fondos en cuentas bancarias.

d) Se ha practicado la notificación en persona a su titular, con resultado negativo en el embargo de cuentas corriente, y las deudas tienen una antigüedad superior a 2 años.

"Punto 2 se suprime".

2.- Deudas acumuladas por un importe comprendido entre 5.001 y 10.000 pts.

a) En los mismos casos previstos en los apartados 1.a, 1.b, y 1.c del apartado anterior.

b) Practicada la notificación a su titular, resulta negativo el embargo de fondos en distintas entidades bancarias y, el embargo de salarios, no es posible, siempre que las deudas sean superiores a dos años de antigüedad.

2.- Deudas acumuladas por un importe comprendido entre 10.000 y 50.000 pts.

Se formulará propuesta cuando:

a) Realizada la notificación en los domicilios señalados en el punto 1.a, con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos:

- No se dispone del N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- No figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles o del Impuesto de Actividades Económicas.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado anterior:

- Disponiendo del N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultados negativos.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) Se ha practicado la notificación en persona a su titular.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

3.- Deudas acumuladas superiores a 50.000 pts.

Se formulará propuesta cuando:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 1.a, con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- No se dispone del N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- No figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles o del Impuesto de Actividades Económicas.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a)

- Disponiendo del N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) Se ha practicado la notificación válidamente a su titular.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.

Artículo 103.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de otros créditos incobrables

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación al interesado, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes:

-a) Deudas hasta 10.000,- pts.:

- embargo de fondos en cuentas corrientes.

-b) Deudas entre 10.001,- pts. y 50.000,- pts.:

- embargo de fondos en cuentas corrientes.

- embargo de salarios.

-c) Deudas de más de 50.000,- pts.:

- embargo de fondos

- embargo de salarios

- embargo de bienes inmuebles.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.- Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados con dos años de antigüedad como a los posteriores, el Tesorero y el Recaudador Ejecutivo valorarán la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados con menos de dos años de antigüedad.

TITULO VI

LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. FUNCIONES Y ORGANOS

Artículo 106.- La Inspección de los Tributos

Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito del Excmo. Ayuntamiento de Santander, los Organos que tienen encomendada la función de comprobar la situación Tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria. Así mismo, los órganos con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

Artículo 107.- Funciones de la Inspección de Tributos

Corresponderá a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para comprobar la exactitud de las deudas tributarias.

c) Practicar las liquidaciones Tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

- e) La comprobación del valor de los elementos del hecho imponible.
- f) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios fiscales, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.
- g) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de los mismos deriven.
- h) Elaborar los planes de Inspección y colaborar con las unidades gestoras de tributos de este Ayuntamiento en orden a la actualización de documentos y datos fiscales.
- i) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos Municipales competentes.

Artículo 108.- Atribución de las funciones inspectoras a los órganos administrativos.

- 1) Las funciones propias de la Inspección de los tributos de este Ayuntamiento se prestarán a través de sus órganos de Gobierno y de los funcionarios municipales adscritos al Servicio de Inspección.
- 2) La Inspección del Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se prestará en colaboración con la Administración del Estado o, en su caso, en régimen de delegación de competencias.

Artículo 109 Organos de la Inspección de Tributos.

Son órganos de la Inspección Municipal de este Ayuntamiento:

- a) La Alcaldía-Presidencia
- b) El Servicio de Inspección como órgano ejecutivo.
- c) La Comisión de Gobierno

Artículo 110 Alcaldía-Presidencia

- 1.- La Alcaldía- Presidencia tendrá, en relación con la función de Inspección de tributos, las competencias siguientes:
 - a) Aprobación de los planes de Inspección
 - b) La aprobación de las liquidaciones
 - c) La imposición de sanciones
 - d) La condonación de sanciones
 - e) La resolución de recursos
 - f) La aprobación de los modelos de actas.
 - g) Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico le determine en cada momento.
- 2.- Serán competencias de la Comisión de Gobierno cuantas le sean delegadas?

CAPITULO II. ORDENAMIENTO JURIDICO APLICABLE

Artículo 111.- Fuentes

- Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de Tributos se regirán por la siguiente legislación:
- a) Por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
 - b) Por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
 - c) Por la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.
 - d) Por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, que aprueba el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
 - e) Por el Real Decreto 2831/1985 de 18 de diciembre que aprueba el procedimiento para sancionar las inspecciones tributarias.
 - f) Por las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento; la Ordenanza General y reguladoras de los distintos tributos.
 - g) Por la Ordenanza de 26 de mayo de 1986 que desarrolla el Reglamento General de la Inspección de tributos.
 - h) Por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

CAPITULO III. PERSONAL

Artículo 112.- Personal Inspector

- 1) Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el art. 107 se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo en el Servicio de Inspección de Tributos. No obstante, actuaciones de valoración, que exijan determinada formación técnica, podrán encomendarse a funcionarios municipales adscritos a otros Servicios de este Ayuntamiento de Santander.

- 2) El Excmo. Ayuntamiento Pleno determinará los puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de los Tributos.

Artículo 113.- Derechos, prerrogativas y consideraciones del personal inspector.

- 1.- Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección de Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.
- 2.- El personal de la Inspección de Tributos será considerado en el ejercicio de las funciones inspectoras, agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o comentan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.
- 3.- Se les proveerá de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 114.- Deberes

- 1.- Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección de Tributos estarán sujetos al régimen de incompatibilidad marcado por la legislación vigente en cada momento para este personal.
 - 2.- En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección de los Tributos observará la más exquisita cortesía, informando a los interesados tanto de sus derechos como de sus deberes tributarios, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.
 - 3.- Los funcionarios de la Inspección de Tributos deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave.

CAPITULO IV.- ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 115.- Clases de actuación.

- 1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.

Artículo 116.- Planificación de las actuaciones

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 117.- Lugar de las actuaciones

- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
- a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.
 - b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Santander.
 - c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - d) Donde existe alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Artículo 118.- Modos de iniciación de las actuaciones

- Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:
- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes, o bien en sujeción a un plan previo, con autorización escrita o motivada del Inspector-Jefe.
 - b) Como consecuencia de orden superior escrito y motivada.
 - c) En virtud de denuncia pública.

Artículo 119.- Terminación de las actuaciones

Las actuaciones inspectoras se derán por concluido cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

CAPITULO V.- DOCUMENTACION**Artículo 120.- Normas generales**

1.- Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en:

- a) Diligencias
- b) Comunicaciones
- c) Informes
- d) Actas previas o definitivas

2.- La Inspección de los tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 121.- Contenido de las actas

1.- En las actas que documenten el resultado de las actuaciones de la Inspección se consignarán:

- a) Lugar y fecha de formalización
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece, y el D.N.I. o el N.I.F.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- e) La regularización que la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

2.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquiera otra de la Administración municipal.

3.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 122.- Actas previas

1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique. Instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 123.- Actas de comprobado y conforme

1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor del Ayuntamiento. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 124.- Actas de conformidad

Quando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se entiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de

pago, en los plazos previstos en los artículos 90 y 91 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

Artículo 125.- Actas de disconformidad

1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 126.- Actas de prueba preconstituída

1.- Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará, con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario. Existirá prueba preconstituída del hecho imponible cuando pueda reputarse probado según los art. 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituída.

Artículo 127.- Liquidaciones Tributarias derivadas de las actas.

1.- Cuando la Administración municipal aprecie en las actas defectos en la expresión de los requisitos del artículo 121 de esta Ordenanza o, en general, falta de los indispensables para alcanzar su fin, dispondrá las actuaciones necesarias para su corrección de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento General de Inspección, del 25 de Abril de 1986.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las actas de comprobado y conforme o de conformidad adquirirán firmeza y propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva transcurrido en plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

4.- Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dió su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES CONSISTENTES EN MULTA DERIVADAS DE DILIGENCIAS O ACTAS DE INSPECCION**Artículo 128.- Infracciones simples.**

1.- Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracciones tributarias simples serán sancionadas por cada uno de los hechos u omisiones, siempre que no sean los mismos repetidos, con las cuantías que a continuación se detallan:

- a) Por no atender en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados: 25.000 Pts.

b) Se considerará de especial trascendencia para la gestión de los tributos locales la falta de presentación de declaraciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de los distintos tributos, sancionándose con multa de 150.000 Ptas. la falta de presentación de cada declaración. Dicha cuantía tendrá el carácter de máxima, debiendo determinarse la sanción correspondiente aplicando a la cuota que resulte el recargo del 50%, sin que tampoco la cuantía así determinada pueda ser inferior a 1.500 Ptas.

Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el art. 83.6 y de los criterios de graduación previstos en el art. 82, ambos de la Ley General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2.- Las infracciones simples no contempladas en este artículo se sancionarán, con carácter general, en su grado mínimo.

3.- Las sanciones por infracción simple, requerirán expediente distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, acordándose la imposición de los mismos por la Alcaldía-Presidencia, previo informe motivado del actuario correspondiente.

Artículo 129.- Infracciones graves.

Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la normativa propia de cada tributo, en los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la misma y de los mismos, respectivamente, y, en su caso, en las Ordenanzas de cada tributo.

No obstante, el criterio de graduación de sanciones por perjuicio económico se aplicará incrementándose la sanción pecuniaria mínima en 50 puntos porcentuales, siempre que el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal representa más del 10 por cien de la deuda tributaria, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En desarrollo del art. 41.3. de la Ley General Presupuestaria, se autoriza a la Comisión Municipal de Gobierno durante 1.995 y 1.996 la anulación y baja en contabilidad de las deudas existentes en periodo ejecutivo, correspondientes a sujetos pasivos que figuren con importes iguales o inferiores a 4.000 pesetas, siempre que las mismas tengan una antigüedad superior a 2 años, y haya sido notificada la Providencia de Apremio.

SEGUNDA.- La nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Para lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal General, regirán las disposiciones aplicables a la Administración Tributaria del Estado, en especial la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, su Instrucción General y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, respetando, en todo caso, la jerarquía de normas que establece la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDA.-

La presente modificación de esta ordenanza comenzará a aplicarse y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma".

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N-2 - I

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el coeficiente de población a aplicar sobre las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas será 1,19.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N-3 - I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CUOTA

Artículo 5.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO</u>	<u>TARIFA</u> AÑO 1995
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.680
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.200
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	15.160
De más de 16 caballos fiscales	18.920
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	17.580
De 21 a 50 plazas	25.040
De más de 50 plazas	31.280
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	8.940
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	17.580
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	25.040
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	31.280
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.740
De 16 a 25 caballos fiscales	5.860
De más de 25 caballos fiscales	17.580
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.740
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	5.860
De más de 2.999 de carga útil	17.580
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	960
Motocicletas hasta 125 cc.	960
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.620
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	3.200
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	6.440
Motocicletas de más de 1.000 cc.	12.800

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995.

ACUERDO DE MODIFICACION**DE LA****ORDENANZA N.º 4-1****IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

(Vigencia a partir del 1 de Enero de 1.995)

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4.-

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

1.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado las mismas, será considerado como defraudación y será sancionado con multa del 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2.- En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995.

ACUERDO DE MODIFICACION**DE LA****ORDENANZA N.º 1-T****"TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS"****HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.-

2.- La aprobación de proyectos de urbanización por el concepto de revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras (Normativa Urbanística del Plan General Municipal de Ordenación Urbana (Marzo) 1990).

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Licencias de obras. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 3.100 Pts. se aplicará como cuota mínima la cantidad de 3.100 Pts.

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.

- a) Fichas urbanísticas 10.350 Pts.
- b) Cédulas de habitabilidad 1.500 Pts Unidad
- c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria, 10 pts/m².

En las segregaciones se tendrá cuenta la superficie de la finca matriz y en la agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 5.200 Pts. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 500.000 Pts.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 12.-

El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación y uso del suelo que implique la obligación de obtener la licencia urbanística correspondiente, sin haber solicitado la misma, será considerado como defraudación y sancionado con multa del 100% de la cuota de la tasa que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración, con independencia de la legalización o no posterior de las obras.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION**DE LA****ORDENANZA N.º 2-T****TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

(Vigencia a partir del 1 de Enero de 1.995)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad tanto administrativa como técnica necesaria para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

- e) Los cambios de titularidad.

DEVENGO

Artículo 8.-

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal. (El punto 2 y 3 del art. 8 pasan a ser 3 y 4 respectivamente).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

El hecho de estar realizando cualquier actividad en locales o viviendas para cuya utilización se requiera tener licencia de apertura, según la ordenanza, y no disponer de la misma, será considerado como infracción grave y sancionado con multa del 100% de la cuota de la tasa que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración, con independencia de la legalización o no posterior de las actividades.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA Nº 3-T

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>PESETAS</u>
Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias:	
a) Licencias de la clase A	630.420
b) Licencias de la clase C	63.040
Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión "intervivos":	
1.- De licencias de la clase A	630.420
2.- De licencias de la clase C	63.040
3.- Entre familiares de primer grado	94.800
b) Transmisiones "mortis causa":	
1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos	26.780
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C ..	53.560

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA Nº 4-T

TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA (Vigencia a partir del 1 de Enero de 1.995)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

	<u>PESETAS</u>
Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:	
a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	1.880
b) Automoviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs.	6.200
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	18.785
Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:	
a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1', por día	375
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1', por día	625
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1', por día	1.250

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	625
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h.	3.425
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h.	11.385
d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador ...	625

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA Nº 5-T

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TARIFAS

Artículo 7.-

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS: por cada vivienda definida conforme al artículo 8 de esta Ordenanza, al año:

<u>Categoría de la calle</u>	<u>Ptas./año</u>	<u>Ptas./trimestre</u>
1	8.160	2.040
2	6.520	1.630
3	4.880	1.220
4	4.060	1.015

TARIFA 2.- ALOJAMIENTOS

Ptas./año

Epígrafe 1.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 5 y 4 estrellas por cada plaza y año	2.280
Epígrafe 2.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 3 y 2 estrellas por cada plaza y año	1.860
Epígrafe 3.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 1 estrella por cada plaza y año	1.490
Epígrafe 4.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc. por cada plaza y año	1.425
Epígrafe 5.- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales por cada plaza y año	1.350
Epígrafe 6.- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria por cada plaza y año con un mínimo de 23.320 Ptas.	680
Epígrafe 7.- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentaria por cada centro y año	27.120
Epígrafe 8.- Campings, por cada plaza y año	680
Epígrafe 9.- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año	13.560

TARIFA 3.- LOCALES DE NEGOCIO	Plas./año
Epígrafe 1.- Restaurantes por cada plaza y año:	
- Categoría de lujo	2.705
- De categoría primera	2.275
- De categoría segunda	1.860
- De categoría tercera	1.495
- De categoría cuarta	1.425
Epígrafe 2.- Cafeterías por cada una y año:	
- De categoría especial	67.800
- De primera categoría	54.240
- De segunda categoría	40.680
- De tercera categoría	27.120
Epígrafe 3.- Bares por cada uno y año:	
- De categoría especial A y B	54.240
- De categoría primera	47.480
- De categoría segunda	40.680
- De categoría tercera	33.920
- De categoría cuarta	27.120
Epígrafe 4.- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares por cada uno y año	67.800
Epígrafe 5.- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc.:	
- Con restaurantes y o cafeterías, tributarias por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	27.120
- Los demás	13.560
Epígrafe 6.- Teatros y cinematógrafos cada uno y año	33.920
Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:	
- Con restaurantes, cafeterías etc. tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	134.960
- Los demás	67.800
Epígrafe 8.- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados ó una extensión de más de 500 m² por cada uno y año	406.800
Epígrafe 9.- Locales de alimentación, mercados, lonjas por cada local o puesto y año:	
- De pescadería, frutería	67.800
- Resto de comercios	33.920
Epígrafe 10.- Hipermercados, Supermercados etc. por cada uno y año:	
- De más de 1.000 m ² de extensión	678.040
- Entre 500 y 1.000 m ² de extensión	339.040
- Entre 100 y 500 m ² de extensión	135.620
- Menos de 100 m ² de extensión	67.800
Epígrafe 11.- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc. por cada local y año:	
- De más de 1.000 m ² de extensión	339.040
- Entre 500 y 1.000 m ² de extensión	169.520
- Entre 100 y 500 m ² de extensión	101.740
- De menos de 100 m ² de extensión	67.800
Epígrafe 12.- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año	13.560
Epígrafe 13.- Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año	10.140
Epígrafe 14.- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, etc. al año	27.120
Epígrafe 15.- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año	13.560

Epígrafe 16.- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafe anteriores, por cada local y año 27.120

GESTION

Artículo 9

Los interesados en la prestación del servicio de recogida de basuras deberán de formalizar la inscripción en matrícula, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir. En el mismo periodo deberán ser comunicadas las bajas.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, y ajustándose a las características del mismo.

Cuando el consumo de agua de un inmueble comprenda varios locales o viviendas y sea efectuado conjuntamente por un solo contador, las tasas por prestación del servicio de recogida de basuras se facturarán también conjuntamente por importe de la misma de tantas cuotas mensuales como viviendas y locales existan en el edificio.

El pago de la cuota correspondiente a cada local o domicilio corresponde al titular del respectivo contrato de suministro de aguas y se efectuará por domiciliación bancaria.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N° 7-T

TASA ALCANTARILLADO

(Vigencia a partir del 1 de Enero de 1.995)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1º ALCANTARILLADO

a) Servicio doméstico:

Mínimo trimestral (40 m³) 815
Exceso, por metro cúbico 34,16

b) Servicio no doméstico:

Mínimo trimestral (24 m³) 1.101
Exceso, por metro cúbico 43,47(1)

(1) Cuando el consumo excede de 24 m³, todo el consumo se facturará al precio de exceso.

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional:

Mínimo trimestral (15 m³) 305
Exceso, por metro cúbico 34,16

CUADRO ADJUNTO

ALCANTARILLADO (Derechos de Inierto)

AÑO 1992

Coste m/lineal	30 Ø	40 Ø	50 Ø	60 Ø	80 Ø	100 Ø
Apertura de sanja	4.128	4.763	5.434	6.863	7.687	9.390
Solera de arena	152	173	194	215	257	299
Relleno y apisonado calzada	2.882	3.331	3.803	4.295	5.358	6.511
Colocación de tubería	762	1.154	1.657	2.057	3.030	3.768
Reposición pavimento	2.342	2.534	2.726	2.918	3.302	3.686
Tubería de hormigón	2.051	2.806	3.500	4.498	7.129	9.982
Pozo registro	5.640	5.640	5.640	5.640	5.640	5.640
Total zona urbanizada	17.957	20.401	22.954	26.484	32.403	39.276
Total zona sin urbanizar	15.615	17.867	22.228	23.568	29.101	35.590

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACION
DE LA
ORDENANZA N.º 1 - P**

**PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

TARIFA

Artículo 5.-

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pesetas

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año 15
- b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cubico o fracción al año 2.150

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

- a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1. VADOS.

1.1. Vados Permanentes.

Por cada autorización de Vado Permanente 23.580 Ptas incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

Categoría de las calles					
1'	2'	3'	4'	5'	6'
Pesetas					

- Entrada de vehículos, por m² o fracción, al año

965	700	540	540	540	540
-----	-----	-----	-----	-----	-----

1.2. Vados Horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

Categoría de las calles					
1'	2'	3'	4'	5'	6'
Pesetas					

2.- Reserva para aparcamiento

2.1.- Reserva para aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año

3.100	3.100	2.600	2.600	2.070	2.070
-------	-------	-------	-------	-------	-------

2.2.- Por cada automovil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año:

En calle de primera	11.800.-	Ptas.
En calle de segunda	10.025.-	Ptas.
En calle de tercera	8.250.-	Ptas.

2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos 11.800.- Ptas.

3.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año 2.150.- Ptas

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garages industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública y Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demas elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m² Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El periodo liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán caracter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán periódicamente por años naturales.

Categoría de las calles					
1'	2'	3'	4'	5'	6'
Pesetas					

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m² o fracción por temporada (1 de Marzo a 31 de Octubre incluido)

3.560	3.560	2.850	2.850	2.140	2.140
-------	-------	-------	-------	-------	-------

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m² o fracción al año 3.900 3.900 3.100 3.100 2.340 2.340

Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente las superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

	<u>Pesetas</u>
1.- Circos, por día	21.425
2.- Tómbolas, tíovivos, pistas de coches de choque, por m ² o fracción, al mes	140
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m ² o fracción al mes	2.945
4.- Vendedores de caramelos, etc. al mes	850
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m ² o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	320
6.- Cualquier otra venta, por m ² o fracción y día	285

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, anillas, contenedores de escombros, etc.

	<u>Pesetas</u>
1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m ² o fracción y mes	700
2.- Vallas, andamios y análogos por m ² o fracción y mes	1.060
3.- Puntales, anillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	4.250
4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día ..	415

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Postes, farolas, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año	700
2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año	1.425
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	71.300
4.- Rieles, por metro lineal y año	40

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

	<u>Pesetas</u>
1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día	700

	<u>Pesetas</u>
2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m ² o fracción y día	700

g) Quioscos

Categoría de las calles
1' 2' 3' 4' 5' 6'
Pesetas

1.- Ocupaciones permanentes, por m ² y mes hasta 4 m ²	2.780	2.225	1.800	1.670	1.525	1.385
2.- Por cada m ² o fracción de exceso un recargo adicional de	1.385	1.115	895	815	755	695

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Cables, por m. lineal y año	42
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	360
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año	140

b) Cierres y vítreos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Cierres vítreos, por cada m ² o fracción al año	8.555

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA Nº 2-P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a).- Mercado de la Esperanza ..	1.140 pts./m ² /mes
b).- Mercado de Mejico	660 pts./m ² /mes
c).- Mercado de Puertochico	660 pts./m ² /mes
d).- Mercado de Miranda	660 pts./m ² /mes

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N.º 3 - P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS CON UTILIZACION DE CUALQUIER MAQUINA, APARATO O EFECTO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

(Vigencia a partir del 1 de Enero de 1.995)

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Personal.-

-Por número y hora o fracción 1.740.- ptas.

b) Vehículos.-

-Pesados, cada uno por hora y fracción 17.080.- ptas.

-Ligeros, cada uno por hora y fracción 11.400.- ptas.

c) Motobomba o electro-bomba.-

-Por hora y fracción 3.420.- ptas.

d) Por el uso de la máquina extractora de lodos y limpieza de alcantarillado o desagües, cada hora o fracción

..... 17.080.- ptas.

e) Por el uso de la escala telescópica cada hora o fracción

..... 11.400.- ptas.

f) Por el uso de la apisonadora de motor Diesel (siendo de cuenta del usuario el combustible, grasa, etc. y la posible reparación)

..... 5.700.- ptas.

g) Escala remolcable, por hora y fracción 4.550.- ptas.

h) Piezas de manguera, por hora y fracción 1.140.- ptas.

i) Apertura de puertas 5.700.- ptas.

j) Obtención de copias de planos y fotocopias

1. Por la obtención de fotocopias

-Tamaño DIN A-4 15 Pts

-Tamaño DIN A-3 30 Pts

2. Por la obtención de una copia de planos

-Plano copia del original 525 Pts

-Plano copia de copia 1.250 Pts

Si el servicio fuera prestado fuera del término municipal, a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa, se le aplicará un recargo del 100 %, así como un cargo de 50 ptas. por cada km. y el vehículo empleado en todo el recorrido, incluido el regreso.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N.º 4 - P

PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS DEL CAMPING MUNICIPAL DE BELLAVISTA

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA GENERAL

CONCEPTO	TARIFA
-Parcela Normal	1.400 Ptas./día
-Parcela Extra	1.800 "
-Tienda Familiar	600 "
-Tienda Pequeña	400 "
-Adultos	550 "
-Niño	400 "
-Caravana	600 "
-Autocaravana	700 "
-Coche	550 "
-Motocicleta	375 "
-Electricidad	350 "
-Bungalows	9.000 "
-Autocares	550 "

OTRAS TARIFAS:

A) DE CUSTODIA DE CARAVANAS FUERA DE TEMPORADA ALTA

Se entiende por meses fuera de temporada alta los comprendidos entre septiembre y mayo, ambos inclusive.

Las tarifas a aplicar durante este periodo será de 3.800 ptas. mes.

Si decidiera dejar la caravana en nuestro camping durante el mes de junio tendrá que ocupar una parcela y pagará el precio de caravana diario.

Durante los meses de julio y agosto la tarifa aplicable será de parcela más una persona, aunque no esté habitada.

B) DE ALBERGUES FIJOS

Dado que en las tarifas de aplicación general no se contempla el uso de las instalaciones del camping de forma continua durante todo el año y en aras a clarificar el sistema de liquidación para estos casos, se especifica a continuación la tarifa anual única y las prestaciones, a que da derecho el abono de la misma.

a) Condiciones de plazos de liquidación:

* En la primera semana de agosto deberá quedar cancelada la suma total de la cuota anual.

* Para acceder al recinto deberán estar liquidadas todas las cantidades facturadas con anterioridad.

b) La cuota anual vigente durante 1.995 asciende a 361.600 Ptas, para cuyo cálculo se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

* Los albergues fijos situados en parcela abonarán el precio estipulado en tarifa para las caravanas durante todos los meses del año, excepto julio y agosto, que se considerarán servicios mínimos 2 personas y parcela A. Durante estos dos meses se pagará además por cada persona que exceda de dos, en el resto del año por todas las que estuvieren. Asimismo no se podrá estacionar en el camping más de un coche, ubicandolo siempre dentro de su parcela.

TARIFA DE TEMPORADA

Las temporadas de disfrute de los servicios que oferta el Camping Bellavista se estructurarán en tres:

* Temporada alta: comprenderá los meses de julio y agosto. Los precios son los que aparecen en la tarifa general.

* Temporada media: Integrada por los meses de junio, septiembre y Semana Santa. Regirán las tarifas calculadas de acuerdo con las siguientes reglas:

Ocupación entre 5 y 7 días ----- Descuento del 20% sobre tarifa general.
 Ocupación de 8 o más días-- Descuento del 30% sobre tarifa general.

† Temporada baja; resto del año. Los precios durante esta época se formarán aplicando las siguientes deducciones sobre la tarifa base:

Ocupación entre 3 y 4 días ----- 20%
 Ocupación entre 5 y 6 días ----- 30%
 Ocupación de más de 6 días ----- 50%

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

**DE LA
 ORDENANZA Nº 5 - P**

PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA

TARIFA

Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pesetas

a) Matrícula Oficial:(Grado Elemental)

-Primera Asignatura	8.800
-Segunda Asignatura	7.084
-Tercera Asignatura	6.600
-Asignaturas sucesivas	6.600

b) Matrícula Oficial: (Grado Medio)

-Primera Asignatura	11.000
-Segunda Asignatura	8.800
-Tercera Asignatura	8.250
-Cuarta asignatura	7.700
-Asignaturas Sucesivas	7.700

c) Matrícula Libre (Cualquier Grado)

Abonará el 50% de las cantidades reflejadas para la matriculación oficial en cualquiera de los supuestos.

d) Por cada compulsa	115
e) Por cada tarjeta de identidad	115
f) Por cada certificación académica y traslado de expediente	1.320
g) Por cada convalidación	
-Asignatura del Grado Elemental	4.400
-Asignatura de Grado Medio	4.800

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

**DE LA
 ORDENANZA Nº 7 - P**

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

CUANTIA

Artículo 5.-

DEL CAMPO MUNICIPAL DE GOLF

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

ABONO CAMPO DE JUEGO

- Cuota anual de abono empadronados (1)	15.000.- ptas.
- Cuota anual de abono no empadronados	20.000.- ptas.
- Abono anual 2º y 3º de familia (cada uno) empadronados (2)	7.500.- ptas.
- Abono anual 2º y 3º de familia (cada uno) no empadronados (2)	10.000.- ptas.
- Abono familiar empadronados (más de tres) (2)	34.000.- ptas.
- Abono familiar no empadronados (más de tres) (2)	45.000.- ptas.
- Entrada campo de juego abonados	400.- ptas.
- Entrada campo de juegos juveniles (menores de 18 años)	200.- ptas.
- Inscripción Trofeos	1.400.- ptas.
- Inscripción Trofeos juveniles (menores de 18 años)	700.- ptas.
- Carnet anual de juego (incluido abono y entradas al campo, excepto trofeos y practicas), solo para empadronados en el término Municipal de Santander, individual	67.000.- ptas.
- Carnet anual de juego (incluido abono y entradas al campo, excepto trofeos y practicas), para NO empadronados en el término Municipal de Santander, individual	72.000.- ptas.
- Alquiler de taquillas para palos	5.500.- ptas.
- Alquiler de taquilla vestuario	4.000.- ptas.

NO ABONADOS - CAMPO DE JUEGO

- Entrada campo de juego (no abonados)	2.500.- ptas.
- Entrada campo de juego juveniles (menores de 18 años)	1.200.- ptas.
- Inscripción Trofeos	3.500.- ptas.
- Inscripción Trofeos juveniles (menores 18 años)	1.500.- ptas.

CAMPO DE PRACTICAS

- Entrada zona de practicas Approach, Bunker, Putting-green (sin campo)	250.- ptas.
- Alquiler de bolas, (50)	200.- ptas.
- Clases individuales 1/2 hora	2.000.- ptas.
- Grupos (2 personas) 1/2 hora	1.500.- ptas/pers.
- Grupos (3 personas) 1/2 hora	1.250.- ptas/pers.
- Grupo (4 personas), 1/2 hora	1.000.- ptas./pers.

ALQUILER DE MATERIAL

- Bolsa de 1/2 juego de palos (6 palos)	1.300.- ptas.
- Carrito	300.- ptas.
- Palo suelto	300.- ptas.

(1) Empadronados en el Municipio de Santander.

(2) El abono familiar comprende al matrimonio, e hijos menores de 21 años no emancipados.

ORGANIZACION DE TROFEOS

- Trofeo de 2 o más días de duración	50.000.- ptas.
--------------------------------------	----------------

Artículo 6.-

DEL COMPLEJO MUNICIPAL

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

ACCESO DE PERSONAS A LA INSTALACION

- Abono familiar con derecho a piscina	12.000.- ptas.
--	----------------

ACCESO DE VEHICULOS

a) Abono anual de coches	3.000.- ptas.
b) Abono anual de motos	1.000.- ptas.

INCREMENTOS Y REDUCCIONES

a) Incrementos en Pabellones:

- Actividades con taquilla y televisión	25% sobre estimación
---	----------------------

Artículo 7.-

DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES

ESCUELA DE GIMNASIA RITMICA

- Iniciación (1 Trimestre) 7.000 Ptas.
- Competición (1 Trimestre) 8.000 Ptas.

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

- Curso Trimestral de 3 horas semanales 4.500 Ptas.
- Curso Trimestral de 2 horas semanales 3.500 Ptas.

ESCUELA DE PATINAJE

- Iniciación (1 Trimestre) 7.000 Ptas.
- Competición (1 Trimestre) 7.500 Ptas.

ESCUELA DE AIKIDO

- Curso de 3 horas semanales (Curso completo) 10.000 Ptas.

ESCUELA DE GOLF

- Curso trimestral 8.000 Ptas.

OTRAS ESCUELAS MUNICIPALES

- El importe de la matrícula para cada curso y Escuela será el de 6.000.- Ptas.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N.º 8-P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

1.- Están obligados al pago los usuarios del servicio que tengan formalizado contrato de suministro, o que, aún sin contrato, disfrute de agua potable.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del obligado al pago, los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquellos.

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

EPIGRAFE 1º Suministro de Agua

a) Servicio doméstico

Minimo trimestral (40 m³)	1.839
Exceso, por metro cúbico	67,28

b) Servicio no doméstico

Minimo trimestral (24 m³)	1.872
Exceso, por metro cúbico	73,49 (1)

(1) Cuando el consumo exceda de 24 m³ todo el consumo se facturará al precio de exceso

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional

Minimo trimestral (15 m³)	686
Exceso, por metro cúbico	67,28

d) Familias numerosas

Minimo trimestral (40 m³)	1.839
Exceso, por metro cúbico	(2)

(2) Primera categoría: Los 30 primeros m³ a 53,82 pts. m³. Los demás a 67,28 pts. m³

Segunda categoría: Los 30 primeros m³ a 40,37 pts. m³. Los demás a 67,28 pts. m³

e) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalente su condición legal

Minimo trimestral (40 m³)	1.839
Exceso, por metro cúbico	53,82

EPIGRAFE 2º Precios por otros conceptos.

Contratos nuevo	Derechos por Instalación e Inspección 12.840 Pts.
Contrato por cambio de titularidad	Derechos de tramitación 1.709 Pts.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 11 - P

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEALARMA DOMICILIARIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Telesistencia Domiciliaria entre las personas del municipio de Santander.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del servicio de Telesistencia Domiciliaria entre las personas del municipio de Santander que se ajusten al perfil definido en el Concierto con la Cruz Roja Española.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con la solicitud y selección del usuario del servicio por parte del Ayuntamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago las personas seleccionadas para la prestación del servicio.

TARIFA

Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

BAREMO APORTACIÓN ECONOMICA DEL USUARIO TELEALARMA

Ingresos unidad familiar	Pts/año 94
Menos de 60.570 Pts/Mes	3.800 Pts
de 60.571 a 75.000 "	5.800 Pts
de 75.001 a 90.000 "	8.800 Pts
de 90.000 a 105.000 "	13.000 Pts
de 105.001 a 120.000 "	18.800 Pts
de 120.000 a 135.000 "	23.800 Pts
Más de 135.001 Pts "	28.800 Pts

Artículo 6.-

Las personas interesadas en recibir la prestación del servicio tendrán que presentar la siguiente documentación:

- Instancia de Solicitud
- Certificado de ingresos de la unidad familiar
- Certificado médico
- D.N.I. (Fotocopia)
- Cartilla Sanitaria (Fotocopia)
- Declaración de la renta de la unidad familiar (Fotocopia)

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará unidad familiar la formada por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio sean o no familiares, mayores o menores de edad.

La renta de la unidad familiar, así definida, se calculará sumando las bases imposables de todos los miembros.

En el supuesto de no tener obligación de hacer la Declaración de la Renta, los ingresos se justificaran mediante certificación de los Entes pagadores (S. Social, Insero, Empresas, etc) en el caso de tener algún tipo de renta y de no ser así mediante declaración personal de carecer de todo tipo de renta o patrimonio.

GESTION

Artículo 7.-

1.- Las personas seleccionadas con antelación a recibir la prestación del servicio realizarán el pago en la Tesorería Municipal el primer año, y para los sucesivos domiciliaran el pago en un Banco o Caja de Ahorro.

El justificante de pago es requisito esencial para el inicio de la prestación.

2.- Cuando, por causas no imputables a las personas seleccionadas, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que los desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

94/163336

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de las Ordenanzas Fiscales, referidas a diversas tasas y precios públicos y sometidas a información pública, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el primitivo texto original, procediéndose a publicar el texto integro de las modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

ARTICULO 6º. TARIFAS.

Epígrafe 1º. Apartamentos y viviendas unifamiliares, 5.700 ptas/año.

Epígrafe 2º. Locales comerciales;

a) Primera categoría	15.600 ptas/año
b) Segunda categoría	35.620 ptas/año
c) Tercera categoría	42.328 ptas/año
d) Cuarta categoría	51.220 ptas/año
e) Quinta categoría	105.768 ptas/año

Epígrafe 3º. Campings y campamentos turísticos.

a) Campamento Diputación de Lor.	166.400 ptas/año
b) El Parque de Sueña	223.600 ptas/año
c) El Arbolado	390.000 ptas/año
d) El Derby y Latas	447.200 ptas/año
e) Rocamar	556.400 ptas/año

Las cuotas señaladas en las tarifas se prorratearan por trimestres naturales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.

ARTICULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA, PARRAFO SEGUNDO. La cuota tributaria a exigir por los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y a tal efecto, se aplicará como tipo general el 40% de la tarifa que se liquide por consumo de agua potable, con un mínimo trimestral de 784 pesetas y anual de 3.136 pesetas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 3º. La cuantía del precio público reglador de esta Ordenanza será fijado en las tarifas contenidas en el apartado siguiente;

- Consumo mínimo trimestral de 40 m3 a 49 pesetas/m3, con un importe mínimo trimestral de 1.960 pesetas; el exceso se cobrará a 63 ptas/m3 consumido.

- Agua suministrada a campings y campamentos de turismo a 71 ptas/m3 consumido, con un mínimo trimestral de 40 m3.

- Agua suministrada a las acometidas provisionales de obra a 82 ptas/m3 consumido, con un mínimo trimestral de 40 m3.

- Agua de piscina a 120 ptas/m3 consumido, con un mínimo trimestral de 40 m3.

- Mantenimiento de contadores 100 ptas/trimestre.

En Ribamontán al Mar a veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro,

EL ALCALDE



94/163889

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de noviembre de 1.994, por el que se aprobaba con carácter inicial el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales para su aplicación en el ejercicio de 1.995, por resolución de la Alcaldía de esta misma fecha se ha elevado el acuerdo inicial a definitivo quedando las ordenanzas modificadas redactadas en el siguiente detalle:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se modifica el artículo 4º, que queda redactado como sigue:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PTS.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.325
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	6.280
De mas de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	13.255
De mas de 16 caballos fiscales.....	16.510
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	15.350
De 21 a 50 plazas.....	21.860
De mas de 50 plazas.....	27.325
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	7.790
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	15.350
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	21.860
De mas de 9.999 Kg. de carga útil.....	27.325
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	3.255
De 16 a 25 caballos fiscales.....	5.115
De mas de 25 caballos fiscales.....	15.350
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	3.255
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil.....	5.115
De mas de 2.999 Kg. de carga útil.....	15.350
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	815
Motocicletas hasta 125 cc.....	815
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.....	1.395
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc.....	2.790
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc.....	5.580
Motocicletas de mas de 1.000 cc.....	11.165

ORDENANZA Nº 7 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Se modifica el artículo 3º que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la siguiente:

Concepto	Pesetas
Suministro de agua:	
1- Uso doméstico hasta 40 m3/trimestre.....	33
Uso doméstico exceso.....	50
2- Uso industrial hasta 50 m3.....	55
Uso industrial exceso.....	89
3- Uso obras. Tarifa fijada.....	3.322
Por cada m3.....	55
4- Uso Piscinas hasta 40 m3.....	200
Uso Piscinas exceso.....	221
5- Entronque de agua.....	16.612

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIAR DE BASURAS O DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Se modifica el artículo 3º.2 que queda redactado de el siguiente modo:

Pesetas	Concepto
Prestación del servicio en:	
1- Viviendas familiares.....	2.725
2- Bares y cafeterías.....	6.645
3- Hoteles, Fondas, Residencias y Restaurantes.....	17.720
4- Locales comerciales (Agua industrial).....	4.430

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el artículo 8º.2 que queda redactado del siguiente modo:

Las cuotas tributarias por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

Concepto	Pesetas
TARIFA	
Por cada m3.....	30% agua
Entronques.....	16.612

MODIFICACION DE LA ORDENANZA Nº 13 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica e artículo 3º que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

Concepto	Pesetas
TARIFA	
Por cada Mesa.....	2.770 pts al año.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA Nº 16 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el artículo 3º que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

Concepto	Pesetas
TARIFA	
Los primeros 50 m2.....	110.745 pts al año
Exceso, por cada m2.....	1.107 pts al año

A efectos del cálculo de la cuantía del precio público se entenderá que la superficie computable es la superficie construida, incluyendo todas las alturas, y sótano, así como espacio destinado a terraza.

Las cantidades no serán prorrateadas aunque los establecimientos no utilicen el suelo público todo el año o permanezcan cerradas.

A efectos del calculo de la deuda tributada se tendrá en cuenta la aplicación de los siguientes coeficientes según las zonas:

- Zona del Paseo Marítimo, La Concha, el Puerto:....1
- Zona del Faro y Playa de Los Locos:.....0,8
- Zona de Viaras y resto del suelo de Suances:.....0,6
- Playa de Tagle y resto de los nucleos del Ayto:....0,5

MODIFICACION DE LA ORDENANZA Nº 12 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE Y CINEMATOGRAFICO.

Se Modifica el artículo 3º, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3º, la cuantía del precio público sera la fijada en la siguiente

Clase de Instalación	Pts/m2 y día
TARIFA	
1- Textiles, marroquinería, bisutería, perfumería, loza, cristal, zapatos, etc.....	165
2- Alimentación, frutas, Verduras, dulces	150
3- Otros de menor volumen.....	145
4- Productos autóctonos.....	38
5- Vendedores de temporada	
Para todo tipo de productos.....	185

Se añade un nuevo artículo que dice lo siguiente:

Artículo 10º. El servicio municipal de recogida de basuras no comprenderá la recogida de residuos que por su volumen, peso y otras características sean notoriamente diferentes de los

residuos habituales en viviendas o locales comerciales. En tales casos el Ayuntamiento no vendrá obligado a prestar el servicio de recogida, que podrá ser concentrado con los interesados en cada caso concreto y con una tarifa especial aprobada por la Comisión de Gobierno.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 17 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Se modifica el artículo 3º que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA	
Circos.....	33.225
Cochas de choque.....	88.595
Barracas y otros.....	55.375

Todo ello por temporada.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA Nº 20 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS, PISTA DE TENIS Y POLIDEPORTIVOS.

"Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA	
Concepto	Pesetas
A) PISCINAS.	
Curso natación.....	2.225
Carnet familiar verano.....	3.340
Carnet individual verano.....	1.655
Carnet menores 18 años verano.....	1.140
Pases de día.....	165
Pases de día menores 18 años.....	115
Pases de día menores de 10 años.....	60
B) PISTAS DE TENIS.	
Alquiler hora por persona.....	115
C) POLIDEPORTIVOS.	
Contrato. Por cada hora.....	1.140
Lunes a viernes. Por cada hora.....	1.655
Fines de semana y festivos. Por cada hora...	2.225

Los conciertos anuales tendrán una reducción de 1.140 pts. con alumbrado.

Si fuese necesaria la iluminación, el incremento sería de 570 pts. por cada hora.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Suances a 29 de diciembre de 1.994.



El Alcalde-Presidente

[Handwritten signature]

94/163618

**AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA
ANUNCIO**

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado alegaciones, se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas a las siguientes Ordenanzas Fiscales:

*** MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:**

Artículo 5º.- Cuota tributaria. La Cuota Tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

USOS DOMÉSTICOS:

- Mínimo mensual, 10 m.3. a 61,00 h. m.3.
- De 10 m.3. a 20 m.3. a 69,70 h. m.3.
- Exceso de más de 20 m3. a 87,20 h. m.3.

USOS INDUSTRIALES:

- Mínimo mensual, 10 m3. a 66,70 h. m.3.
- De 10 m.3. a 25 m.3. a 75,50 h. m.3.
- Exceso de más de 25 m.3. a 92,90 h. m.3.

OTROS

- Cambio de titularidad del abonado contratante..... 807 h
- Altas de suministro para usos domésticos.....9.000 h
- Altas de suministro para usos industriales.....9.000 h

- Conservación de contadores de 7 y 10 mm. Ø, anual.. 384 h
- Conservación de contadores de 13 y 15 mm. Ø, anual. 448 h
- Conservación de contadores de 20 mm. Ø, anual.....1.216 h
- Conservación de contadores de 25 mm. Ø, anual.....1.320 h
- Conservación de contadores de 30 mm. Ø, anual.....1.372 h
- Conservación de contadores de 40 mm. Ø, anual.....1.612 h
- Conservación de acometidas, por abonado, anual..... 376 h

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

*** MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS:**

Artículo 6º. La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

DOMESTICO, cuota anual..... 9.560 h
INDUSTRIALES:

GRUPO I.-

- a) Restaurantes y mesones, cuota anual... 31.876 h
- b) Bares, cafés, pubs, discotecas y salas de fiestas, cuota anual 31.876 h
- c) Taberna sin comida, cuota anual 19.356 h
- d) Hoteles, cuota anual 31.876 h
- e) Hostales y pensiones, cuota anual..... 31.876 h
- f) Fondas, casa de huéspedes, cuota anual. 19.356 h
- g) Campings particulares, cuota anual.... 31.876 h

GRUPO II.-

- a) Supermercados y comercios al por mayor, cuota anual.....281.132 h
- b) Establecimientos de detallistas, comercios al por menor y talleres, cuota anual..... 19.356 h
- c) Bancos, gestorías, despachos, oficinas, y similares, cuota anual..... 31.876 h
- d) Fábricas y otras industrias, cuota anual..... 31.876 h
- e) Colegios y academias, cuota anual..... 19.356 h
- f) Servicios de peluquería; Institutos y salas de belleza..... 19.356 h
- g) Quioscos, barracas, lavanderías, tintorerías, y servicios similares, copias de documentos, juego de salones, etc., cuota anual..... 19.356 h

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

*** PRECIOS PÚBLICOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMISORA MUNICIPAL**

- Anuncios de entidades o asociaciones benéficas, gratuitos
- Precios de cuñas:
- Campañas especiales..... 300 h cuña
- 1 cuña al día de 20 a 30 sg. 200 h "
- 2 cuñas al día de 20 a 30 sg. 175 h "
- 3 cuñas al día de 20 a 30 sg. 150 h "
- 4 cuñas al día de 20 a 30 sg. 125 h "
- 5 o más cuñas al día de 20 a 30 sg, 100 h "

Cuotas establecidas por meses de 1 a 6.

- 2 cuñas x día..... 8.000 h
- 4 cuñas x día.....15.000 h

Cuotas para 1 año

- 2 cuñas x día..... 7.000 h
- 4 cuñas x día.....13.000 h

La entrada en vigor será al siguiente día de su publicación.

Santoña a 30 de diciembre de 1.994.

El Alcalde



Fdo. Pedro Luis García Obo

95/135

**AYUNTAMIENTO DE RUILOBA
ANUNCIO**

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de diversas modificaciones de Ordenanzas municipales adoptado en sesión de fecha 18 de Diciembre de 1.993, dicho acuerdo y las modificaciones que contiene se entienden aprobados definitivamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El referido acuerdo, incluyendo el texto íntegro de las modificaciones es el siguiente:

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Precio público por la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público municipal

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras, sobre la autorización municipal de prohibido aparcar en la puerta de acceso o fachada y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:
 a) La entrada de vehículos en los edificios y solares a través de las aceras y vías peatonales.
 b) La autorización para colocar señal de prohibido aparcar.
 c) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
 d) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera, sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago:
 a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
 b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
 c) Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a cargo del titular.

Art. 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa por que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias, la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9. El presente Precio Público es compatible con la TASA de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:
 a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
 b) Por no uso o uso indebido.
 c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
 d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
 e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por lo levantamiento de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública, excepto los que tengan concedida la autorización para colocar una señal de prohibido aparcar.

Art. 14. Las tarifas a aplicar, anualmente, para los apartados a, c y d del Art. 2 serán las siguientes:

19.- Para la modalidad prevista en el apartado a) del Art. 2
 a) Para garajes particulares, por cada metro lineal o fracción de entrada o paso..... 650 Ptas

13.- MODIFICACION DE ORDENANZAS.- Dada lectura del Dictamen evacuado por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, concedida la palabra por la Presidencia a los Portavoces de los Grupos Políticos representados ante la Corporación, y tras renunciar a intervenir el portavoz del grupo político del Partido Popular y manifestar la Alcaldía que a su juicio no se producirían anomalías en la gestión de la Tasa Reguladora del Servicio de Recogida domiciliar de Basuras en cuanto a la tarifa especial establecida para viviendas de personas con ingresos anuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, en contestación a una alegación en tal sentido formulada por D. JOSE MARIA GOMEZ ALVAREZ y ratificada por D. GREGORIO ESCALANTE BARREDA fundada en la afirmación de que lo que se exige lo puede demostrar cualquiera y engañar al Ayuntamiento, se procedió a la votación, adoptándose, con el voto en contra de tres de sus miembros, D. GREGORIO ESCALANTE BARREDA, D. JOSE MARIA GOMEZ ALVAREZ y D. JOSE SANTIAGO PEREZ, los cuales pidieron que constara nominalmente el sentido de su voto, y con el voto a favor de cuatro de sus miembros, esto es por mayoría absoluta de sus miembros de hecho y derecho, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Modificar el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por recogida de Basuras", estableciendo un nuevo cuadro de Tarifas. Dicho artículo quedara redactado del siguiente modo:

ARTICULO VI.- Cuota tributaria.-

1.- Viene determinada por la siguiente tarifa, teniendo las cuotas carácter irreducible y correspondiendo a un trimestre:

- Por cada UNIDAD, al trimestre 1.200 ptas.
 - Sobre la siguiente Base:

Viviendas y oficinas	1 unidad.
Hoteles y Residencias (según numero de HABITACIONES:	
hasta 5 Hab.....	2 unidades
hasta 10 Hab.....	3 unidades
hasta 20 Hab.....	4 unidades
de 20 en adelante (por cada una)....	0,10 u. el exceso/ máximo = 25 u.
Bares y Restaurantes	
Hasta 50 m/2.....	2 u.
De 51 a 100 m/2.....	4 u.
De 100 en adelante (por cada 5).....	0,10 u. el exceso/ máximo = 25 us.
Supermercados, fruterías, carnicerías, pescaderías, y similares.-	
Hasta 50 m/2.....	3 u.
De 51 a 100 m/2.....	5 u.
De 101 a 150 m/2.....	7 u.
De 150 en adelante (por cada 5).....	0,10 u. el exceso/ máximo = 25 us.

Camping.- Se calculara en función del nº de personas/año, estimado aproximadamente por aplicación de un porcentaje del 115 % sobre el numero de parcelas en que se halle repartida su superficie, y dividiendo el cociente resultante por 4, al objeto de obtener la cuota trimestral.

Resto de Establecimientos comerciales.-
 Hasta 50 m/2..... 1 u.
 De 51 a 100 m/2..... 2 u.
 De 100 en adelante (por cada 5)..... 0,10 u. el exceso/
 máximo = 25 us.

2.- Para viviendas de personas con ingresos anuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional y que carezcan de bienes suficientes a juicio del Ayuntamiento, por cada unidad 169 Ptas.

3.- Las Tarifas establecidas por la Corporación se modificaran anualmente de la siguiente manera: Aplicándose automáticamente a cada Tarifa a partir del 1 de Enero de cada año el incremento resultante de la aplicación a las tarifas del ejercicio anterior del porcentaje de aumento anual del índice de precios al Consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, redondeándose a la centena las cifras resultantes.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 3 de la Ordenanza reguladora del "PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE", estableciendo un nuevo cuadro de Tarifas. Dicho artículo quedara redactado del siguiente modo:

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio publico regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio publico serán las siguientes:

TARIFA 1. Suministro de agua. Cuota trimestral.

TRAMOS	VIVIENDAS	LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES
Hasta 25 m3.....	600 ptas.---	700 ptas.---
Por cada m3. de exceso/Hasta		
50 m3.....	40 ptas.---	40 ptas.---
Por cada m3. de exceso/Hasta		
100 m3.....	60 ptas.---	60 ptas.---
Por cada m3. de exceso/Desde		
100 m3.....	80 ptas.---	80 ptas.---

TARIFA 2. Acometidas.

2.1. Enganches obra nueva.....	10.700 ptas.---
2.2. Enganches vivienda.....	16.000 ptas.---
2.3. Enganche industrial.....	32.000 ptas.---

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 antes mencionado, el presente acuerdo provisional, así como las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales se expondrán al publico, a efectos de examen y reclamación, durante treinta días, mediante anuncio que se publicara en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, de modo que si en dicho plazo no se presentara reclamación alguna, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 susodicho, el presente acuerdo provisional quedara elevado automáticamente a la categoría de definitivo.

Ruiloba, a 28 de Diciembre de 1.994



Fdo: CARMEN POLIDURA REAL.

- b) Para establecimientos comerciales e industriales, por cada metro lineal o fracción de entrada o paso..... 1.500 Ptas
- c) Para garajes comunitarios por cada metro lineal o fracción de entrada o paso:
 - Hasta cinco plazas de capacidad..... 650 Ptas
 - Por cada plaza que exceda de cinco..... 650 Ptas
- 22.- Para la modalidad prevista en el apartado b) del artículo 22:
 - a) Para garajes particulares..... 650 Ptas
 - b) Para establecimientos comerciales e industriales..... 1.500 Ptas
- 39.- Por la reserva de aparcamiento exclusivo para vehículos auto-taxi (6 metros), por cada metro lineal 1.100 Ptas
- 40.- Por la reserva para carga y descarga, por cada metro lineal..... 1.100 Ptas

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17.1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de Cantabria, con notificación personal a los interesados solo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de la entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados,

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.995 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 28 de Octubre de 1.994 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 31 de Diciembre de 1.994



CERTIFICO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

[Firma manuscrita]

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, viene obligado al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	4.014
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar.....	42.328
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	42.328
d) Locales industriales Según colectivo (1)	
e) Locales comerciales	11.024
(1) Colectivos de menos de 10 personas	42.328
" de 10 a 9 personas	169.520
" de 100 personas ó más	784.160

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de a exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1) Semestres

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

- Se aplicarán a todos los vecinos:
 - a) Jubilados y desempleados.
 - b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de -- Alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el -- precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.995 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

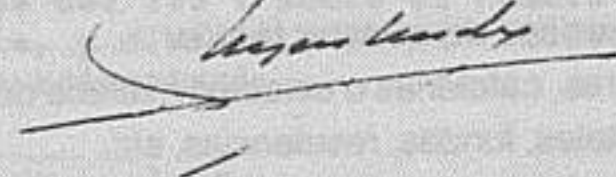
La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 28 de Octubre de 1.994 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, a 31 de Diciembre de 1.994

VºBº
EL ALCALDE



CERTIFICO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



95/160

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:
- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1) el agua consumida.

Art. 4. TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas.....	25.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.....	25.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	
DOMESTICOS: Mínimo 84 m3/semestre.....	832 Ptas/semestre
Cada m3 de exceso.....	12 Ptas/m3
NO DOMESTICOS: Mínimo 42 m3/semestre.....	832 Ptas/semestre
Cada m3 de exceso.....	31 Ptas/m3

(1) Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas, para industrias.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Bonificaciones: Se insertan en folio aparte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.995 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.


APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 28 de Octubre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha:

VºBº
EL ALCALDE



CERTIFICO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

- Se aplicarán a todos los vecinos:
- a) Jubilados y desempleados.
 - b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION


- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de -- Alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el -- precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



95/157

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche	25000	25000	25.000	25.000
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Consumo Semestral				
FIJAS Hasta 84 m ³	2.814	2.814		
Hasta 42 m ³			3.707	3.707
Cuota de Servicio o mínimo de consumo				
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De 84 m ³ adelante m ³ pts./m ³	PTAS. M ³ .			
De m ³ a m ³ pts./m ³	87	87		
De 42 m ³ adelante m ³ pts./m ³			PTAS. M ³ .	
Resto a pts./m ³			167	167

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) semestralmente

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afectal al resultado de la autorización.

Art. 11 Bis. Bonificaciones.

1) AMBITO DE APLICACION

- Se aplicarán a todos los vecinos:
- a) Jubilados y desempleados.
 - b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de -- Alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el -- precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.995 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 28 de Octubre de 1.994 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

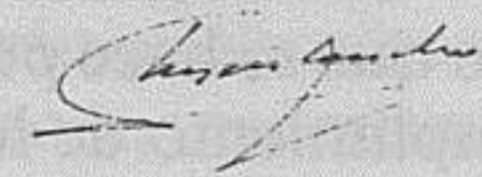
Medio Cudeyo, a 31 de Diciembre de 1.994.

Vº. Bº= EL ALCALDE,



95/155

CERTIFICO SECRETARIO AYTO.



AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

EDICTO

La Corporación Municipal en Pleno ha acordado la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Impuesto sobre circulación de vehículos.
- Precio público del agua.
- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Licencias urbanísticas.

Los expedientes respectivos estarán expuestos al público por término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de reclamaciones.

Santillana del Mar, 19 de diciembre de 1994.—El alcalde (ilegible).

94/162398

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

EDICTO

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de diciembre de 1994, acordó la aprobación inicial de la modificación de la

ordenanza fiscal del precio público de abastecimiento de agua potable a domicilio por introducción del epígrafe «conservación de acometida» en la tarifa.

Lo que se hace público por plazo de treinta días a efectos de alegaciones y reclamaciones, transcurridos los cuales sin producirse éstas, el acuerdo se elevará a definitivo conforme dispone el artículo 49.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 17 y 18 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Marina de Cudeyo, 19 de diciembre de 1994.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

94/161004

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

EDICTO

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1994, aprobó con carácter inicial la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

- a) Ordenanza reguladora del precio público por utilización de piscinas.
- b) Ordenanza reguladora del precio público por abastecimiento domiciliario de aguas.
- c) Ordenanza reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras.

Los respectivos expedientes permanecerán expuestos al público en las oficinas municipales por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales.

Santa María de Cayón, 22 de diciembre de 1994.—El alcalde (ilegible).

94/163842

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Por acuerdo del Pleno de 29 de diciembre de 1994, se modifica la ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Durante treinta días, los interesados podrán presentar reclamaciones.

Polanco, 30 de diciembre de 1994.—El alcalde (ilegible).

94/164575

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre del corriente, adoptó acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por suministro de agua. El expediente queda expuesto al público por es-

pacio de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Ramales de la Victoria a 28 de diciembre de 1994.—El alcalde (ilegible).

95/147

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno dentro del vigente presupuesto general y ordinario para 1994, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular al respecto las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ajo (Bareyo), 16 de diciembre de 1994.—El alcalde, Antonio Güemes Díez.

94/161056

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

EDICTO

En sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 7 de octubre de 1994, se aprobó el expediente de modificación presupuestaria número dos dentro del actual presupuesto general.

No habiéndose producido reclamaciones durante los quince días de exposición al público, se eleva la aprobación a definitiva.

En Castro Urdiales, 23 de diciembre de 1994.—El alcalde, Rufino Díaz Helguera.

94/163821

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 515/93

Doña Emma Cobo García, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Hace saber: Que en el procedimiento seguido ante este Juzgado expresado anteriormente, a instancia de don Manuel Recio Gutiérrez contra «Frío Ricardo, Sociedad Anónima», sobre cantidad, por providencia del día de la fecha he acordado sacar en venta y públicas subastas, por término de veinte días, los bienes embargados como de propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y al efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores que el remate tendrá lugar en la sala de

audiencias de este Juzgado, celebrándose la primera subasta el día 15 de febrero; la segunda subasta, en caso de no haber postores en primera ni pedirse la adjudicación, el día 15 de marzo, y la tercera subasta, también en su caso, el día 10 de abril, señalándose para todas ellas las diez, y bajo las siguientes

Condiciones de las subastas

1.^a Que antes de verificarse el remate podrá la deudora librar los bienes consignando el principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

2.^a Que los licitadores deberán acreditar previamente haber consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado, abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», sito en el paseo de Pereda, número 2, de esta ciudad, bajo el número 3876-0000-64-0092/94, una cantidad igual o superior al 20 % del tipo de licitación, mediante la presentación del resguardo de ingreso efectuado en la entidad bancaria; para tomar parte en la tercera subasta, la cantidad a consignar será igual o superior al 20 % del tipo de licitación de la segunda subasta; sin cumplir estos requisitos no serán admitidos.

3.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.^a Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, pudiendo hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el resguardo acreditativo de haber efectuado la consignación a que se refiere el apartado segundo; los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. Cuando el adjudicatario hubiese hecho la postura por escrito y no asistiera al acto del remate, se le requerirá para que en el plazo de tres días acepte la adjudicación; si no lo hiciera, perderá la cantidad consignada.

5.^a Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes en la subasta, salvo la que corresponde al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación o, en su caso, como parte del precio de la venta. A instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos que hayan cubierto el tipo de subasta, a fin de que, si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subastas, adjudicándose los bienes al mejor postor; la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes; en la segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de la tasación, y en tercera, si fuese necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes y, si hubiere postor que ofrezca suma superior se aprobará el remate; de resultar también desierta, los ejecutantes tendrán derecho a ad-

judicarse los bienes por el 25 % del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho, se alzarán el embargo.

7.^a En todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados de la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

8.^a Que en caso de estar divididos los bienes en lotes, puede participarse separadamente en la subasta de cada uno de ellos, siendo el importe de la consignación y de la postura mínima proporcional el valor de la tasación del lote.

9.^a Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a tercero.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otra, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

12. Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudieran celebrarse las subastas en el día y hora señalados, se entenderá que serán celebradas el día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

13. Los bienes embargados están depositados en «Frío Ricardo, S. A.», a cargo de don Ricardo Penilla, con domicilio en polígono industrial Nueva Montaña, parcela 54 (Santander).

14. Servirá la publicación del presente edicto de notificación a la demandada para el caso de que sea negativa la personal por no hallarse en su domicilio o encontrarse en ignorado paradero.

Bienes objeto de subasta

Primer lote: Expositor de congelado, de 2,3 metros de longitud, de acero inoxidable. Tasado pericialmente en doscientas mil (200.000) pesetas.

Segundo lote: Dos registradoras marca «Olivetti». Tasadas pericialmente en ciento treinta y cinco mil (135.000) pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a la ejecutada, en su caso, una vez que haya sido publicado, y en cumplimiento de la vigente legislación procesal, expido el presente, en Santander a 12 de diciembre de 1994.—La magistrada-jueza, Emma Cobo García.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 365/94

La magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 365/94 de registro se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de «Caja de Ahorros de Santander y Cantabria» contra don Mariano García Hernández y doña María Josefa Corral Pando, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo la finca que se describirá al final del presente edicto.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, avenida Pedro San Martín, sin número (edificio Las Salesas), de esta ciudad, el próximo día 6 de febrero, a las trece treinta horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El tipo del remate es de 10.310.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha suma.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la cuenta número 3.847 de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya» una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo del remate.

Tercera.—No podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando resguardo de haber hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuenta número 3.847 del «Banco Bilbao Vizcaya», la consignación a que se refiere el apartado segundo.

Los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El precio del remate deberá abonarse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

De no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 6 de marzo, a las trece treinta horas, para la que servirá de tipo el 75 % de la valoración, y celebrándose tercera subasta, en su caso, el día 6 de abril, a las trece treinta horas, sin sujeción a tipo.

Se hace constar que el presente edicto servirá de notificación a los demandados si no fueren hallados en la finca a subastar.

Finca objeto de las subastas

Vivienda siete. Vivienda situada en la segunda planta de viviendas. Se denomina piso segundo, letra T. Tiene acceso por el portal señalado con el número 4, orientada al Noroeste dentro de ese portal; tiene una superficie construida de unos 103 metros cuadrados; consta de vestíbulo, cocina, tendedero, salón-comedor, tres dormitorios, baño y terraza, y linda: Sur o frente, meseta y caja de escalera, hueco de ascensor y más terreno de la finca en que está construido el edificio; Norte, más terreno de la finca en que está construido el edificio; Este, más terreno de la finca en que está construido el edificio, meseta y caja de escalera, hueco de ascensor y piso letra U de su misma planta y portal, y Oeste, piso letra K de su misma planta en el portal número 6. Anejo: Tiene como anejo una plaza de garaje situada en la planta sótano del edificio, identificada con el número 2, que ocupa una superficie de unos 12 metros cuadrados, y linda: Este o frente, pasillo de acceso; Oeste, muro de contención, Norte, plaza de garaje número 3, y Sur, plaza de garaje número 1.

Inscripción: Registro de la Propiedad Número Dos de Santander, tomo 2.089, libro 97, folio 65, finca 10.235 e inscripción 5.^a

Y para general conocimiento, se expide el presente, en Santander a 15 de diciembre de 1994.—La magistrada-jueza (ilegible).—La secretaria, señora Valverde Espeso.

95/168

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	14.100
Suscripción semestral	7.041
Suscripción trimestral	3.525
Número suelto del año en curso	96
Número suelto de años anteriores	150

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	38
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	200
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	338
d) Por plana entera	33.800

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958